



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 090-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0679-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00793-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00793-2025-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2025, en el extremo que sancionó a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. con multas ascendentes a 9,064 (nueve con 064/1000); 0,112 (cero con 112/1000); 0,703 (cero con 703/1000); 0,018 (cero con 018/1000); y 50,116 (cincuenta con 116/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, correspondientes a la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 9, respectivamente, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 00793-2025-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2025, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa ascendente a 4,673 (cuatro con 673/1000) Unidades Impositivas Tributarias impuesta a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 7 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por haberse vulnerado el principio de debida motivación; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Además se revoca la Resolución Directoral N° 00793-2025-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2025, en el extremo que sancionó a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener la multa ascendente a 27,287 (veintisiete con 287/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 00793-2025-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2025, en el extremo que sancionó a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. con multas ascendentes a 4,795 (cuatro con 795/1000) y 5,906 (cinco con 906/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de

las conductas infractoras Nros. 6 y 8, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en consecuencia, reformar dichas multas con el monto ascendente a 4,118 (cuatro con 118/1000) y 5,723 (cinco con 723/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

Lima, 18 de febrero de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.¹ (en adelante, **CIEMSA**) es titular de la unidad fiscalizable El Cofre (en adelante, **UF El Cobre**), ubicada en el distrito de Paratía, provincia de Lampa y departamento de Puno.
2. Del 24 al 30 de junio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA realizó una supervisión regular *in situ* en la UF El Cofre (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado; los hallazgos fueron recogidos en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión N° 00252-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 18 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00045-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de enero de 2025² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un PAS contra CIEMSA.
4. El 28 de febrero de 2025³, CIEMSA formuló reconocimiento de responsabilidad administrativa sobre la comisión de todos los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.
5. El 08 de mayo de 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00278-2025-OEFA/DFAI-SFEM⁴ (en adelante, **IFI**).
6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el IFI⁵, mediante la Resolución Directoral N° 00793-2025-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2025⁶ (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de CIEMSA por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20101250572.

² Notificada el 31 de enero de 2025.

³ Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-027783.

⁴ Notificado mediante Carta N° 00429-2025-OEFA/DFAI el 08 de mayo de 2025.

⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-071983 del 29 de mayo de 2025.

⁶ Notificada el 25 de junio de 2025.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	CIEMSA incumplió con el cierre progresivo establecido en su Actualización del Plan de Cierre de Minas (APCM), específicamente en: La estabilidad geoquímica, el establecimiento de la forma del terreno y la rehabilitación de hábitats	Artículo 7, 24 y 25 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (RCM) ⁷ ; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA ⁸ , aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento	Artículo 5, concordante con el Rubro 3.1 del Cuadro de Tipificación de de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de

⁷ **RCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de agosto de 2005.

Artículo 7. – Definiciones

(...)

7.6. Cierre progresivo: Actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo con el cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.

(...)

7.12. Plan de Cierre de Minas: Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario realizar antes, durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre.

Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo con las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 25.- Ejecución de medidas de cierre progresivo

El titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones, que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>en las chimeneas CHIM-01, CHIM-03, CHIM-04 y CHIM-08, al haberse identificado concentraciones excedentes de Plomo en los suelos utilizados como cobertura.</p> <p>Las actividades de estabilidad física en los componentes CHIM-01, CHIM-06, CHIM-07, CHIM-08, CHIM-09 y PIQ-01, al no cumplir con el diseño dispuesto en la APCM El Cofre respecto del espesor de losa y la colocación de viguetas prefabricadas.</p>	de la Ley del SEIA).	Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018) ⁹ .
2	CIEMSA incumplió con el cierre final establecido en su Actualización del Plan de Cierre de Minas respecto de la estabilidad física en la chimenea CHIM-02 (Nivel 480), al verificarse que el espesor de losa es inferior al requerido y no se implementaron las viguetas prefabricadas para el sostenimiento de la losa, conforme al diseño dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7, 24 y 25 del RCM; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5, concordante con el Rubro 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
3	CIEMSA incumplió con el cierre progresivo establecido en su	Artículo 7, 24 y 25 del RCM; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del	Artículo 5, concordante con el Rubro 3.1 del Cuadro de

9

Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				
3. DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	-	Hasta 15 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>instrumento de gestión ambiental en los siguientes aspectos:</p> <p>i) Estabilidad física: No ejecutó la colocación del material de relleno en la bocamina BOC-05.</p> <p>ii) Estabilidad geoquímica: No implementó la cobertura (capa de material granular) en las bocaminas BOC-05 y BOC-08.</p>	SEIA.	Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
4	CIEMSA incumplió con las actividades de cierre final contempladas en la APCM El Cofre respecto de la estabilidad geoquímica en la bocamina BOC-07, al omitir la implementación de la capa de material granular en la estructura de cobertura.	Artículo 7, 24 y 25 del RCM; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5, concordante con el Rubro 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
5	CIEMSA no implementó las medidas de prevención necesarias para evitar el contacto de las aguas de escorrentía con el depósito de relaves, evidenciándose excedencias de cadmio y zinc (ESP-ARI-2, ESP-ARI-3 y ESP-ARI-1) y la acumulación de agua de contacto en la parte baja	Artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE) ¹⁰ y los artículos 74 y 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹¹ .	Artículo 4, concordante con el numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentra bajo el ámbito de competencia del

¹⁰ **RPGAAE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

¹¹ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	del depósito de relaves.		OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD ¹² (Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD).
6	CIEMSA no implementó medidas de prevención para evitar la descarga de agua de la poza de contingencia hacia la cuneta principal de la carretera que conduce al río Paratia, registrándose contenidos de cadmio y zinc que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) 2010.	Artículo 16 del RPGAAE y los artículos 74 y 75 de la LGA.	Artículo 4, concordante con el numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD.
7	Incumplimiento de los LMP en las descargas de agua, con excedencias de cadmio y zinc, provenientes de la poza de concreto y tubería	Numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4, y Anexo N° 1 de los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado	Inciso j) y k) numeral 4.1 del artículo 4 y Código 11 y 12 del Cuadro de Sanciones de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...).

12

Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

- a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
1	Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74 de la Ley General del Ambiente y Artículo 16 del RPGAAE	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	HDPE 4" hacia la cuneta de la carretera principal a Lampa, que discurre al río Paratía.	mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM ¹³ (LMP 2010).	de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁴ (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD).
8	CIEMSA realizó la descarga de efluentes	Inciso a) del artículo 18 RPGAAE ¹⁵ ; artículo 24 de la	Artículo 5, concordante con el Rubro 3.1 del Cuadro de

¹³ LMP 2010, publicados en el diario oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.
- 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

Anexo N° 1

Límites máximos permisibles de emisión para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
(...)	(...)	(...)	(...)
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
(...)	(...)	(...)	(...)
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

¹⁴ Cuadro de Tipificación de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

- j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- k) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

N°	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5500 UIT

¹⁵ LGA.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	con excedencias de cadmio y zinc en puntos no autorizados, provenientes del depósito de relaves Inmaculada, sobre la cuneta de la vía principal de acceso que desemboca en el río Paratía.	LGA ¹⁶ ; artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ¹⁷ ; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
9	CIEMSA implementó dos (2) sistemas de bombeo no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, ubicados en las proximidades del depósito de relaves Inmaculada de la unidad minera El Cofre.	Inciso a) del artículo 18 RPGAAE; artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5, concordante con el Rubro 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, al DFAI ordenó a CIEMSA el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para acreditar el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
8	<p>CIEMSA deberá de acreditar la rehabilitación del área potencialmente afectada hasta conseguir en lo posible características que cumplan los ECA suelo y/o similares a su entorno circundante.</p> <p>Ello con la finalidad de mitigar los impactos negativos que se hubieran generado al</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle la ejecución de las actividades señaladas en la medida correctiva; para acreditar el cumplimiento deberá adjuntar fotografías y/o</p>

administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁶ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores

¹⁷ **RPGAAE.**

Artículo 18. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

- a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

	<p>ambiente por la descarga de efluentes con excedencias de cadmio y zinc, provenientes del depósito de relaves Inmaculada, sobre la cuneta de la vía principal de acceso que desemboca en el río Paratía.</p> <p>(En adelante, medida correctiva N° 1)</p>		<p>vídeos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio acreditado y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>
9	<p>CIEMSA deberá de acreditar el cierre de los dos (2) sistemas de bombeo no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, ubicados en las proximidades del depósito de relaves Inmaculada.</p> <p>Para lo cual debe realizar las siguientes medidas de cierre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se retirará la infraestructura relacionada a los dos (2) sistemas de bombeo no contemplados. - Se rehabilitará el área disturbada hasta conseguir en lo posible la topografía original y luego revegetadas de acuerdo con el entorno circundante. <p>Ello con la finalidad de mitigar los impactos negativos que se generan al ambiente por implementar los dos (2) sistemas de bombeo no contemplados.</p> <p>(En adelante, medida correctiva N° 2)</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico que detalle la ejecución de las actividades señaladas en la medida correctiva; para acreditar el cumplimiento deberá adjuntar fotografías y/o vídeos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

Fuente: Resolución Directoral.

8. Por otro lado, en la Resolución Directoral, la DFAI impuso a CIEMSA una multa total de 102,674 (ciento dos con 674/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de las multas

Conducta infractora	Multa en UIT
Conducta infractora N° 1	9,064 UIT
Conducta infractora N° 2	0,112 UIT
Conducta infractora N° 3	0,703 UIT
Conducta infractora N° 4	0,018 UIT
Conducta infractora N° 5	27,287 UIT
Conducta infractora N° 6	4,795 UIT
Conducta infractora N° 7	4,673 UIT
Conducta infractora N° 8	5,906 UIT
Conducta infractora N° 9	50,116 UIT
Multa total	102,674 UIT

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

9. El 16 de julio de 2025¹⁸, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, el cual fue derivado por la DFAI mediante Memorando N° 2436-2025-OFA/DFAI del 28 de octubre de 2025.
10. Asimismo, a través de su recurso de apelación CIEMSA, solicitó que se programe una audiencia de informe oral. Sin embargo, dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado y que, a lo largo de la presente resolución, se da respuesta a los cuestionamientos impugnatorios, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral¹⁹, toda vez que con ello no se afecta el derecho de defensa del administrado, ni las garantías inherentes a un debido procedimiento²⁰.

II. PROCEDENCIA

11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²¹; razón por la cual, es admitido a trámite.

¹⁸ Escrito con Registro N° 2025-E01-092255, subsanado el 21 de julio de 2025.

¹⁹ Acuerdo adoptado en la Sesión N° 014-2026-TFA/SE del 16 de febrero de 2026.

²⁰ Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en los que prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se* una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 789-2018-HC.

²¹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 agosto 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, el cual corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

III. CUESTIÓN PREVIA

12. Esta Sala observa que en la parte *in fine* del recurso de apelación, CIEMSA solicita que se reformule la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Imagen N° 1: Extracto del recurso impugnatorio

POR TANTO:

En atención a los fundamentos expuestos, solicitamos que nuestros argumentos sean declarados **FUNDADOS** y, en consecuencia, **se reformule la medida correctiva 2** y se reduzca la multa impuesta.

Fuente: Recurso de apelación.

13. No obstante, de la revisión integral del escrito **no se advierte que CIEMSA haya desarrollado las razones por las cuales las obligaciones que conforman la medida correctiva N° 2 deban ser “reformuladas”, ni la fundamentación de algún vicio que desmerite los términos en la cual fue impuesta.**
14. Al respecto, el deber de motivación de las resoluciones supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican²². Así, la Administración está obligada a proporcionar una respuesta respaldada por las razones que la fundamentan, siendo este proceder es esencial para asegurar la validez de los actos administrativos emitidos.
15. Bajo esa lógica, al igual que la Autoridad está obligada a ofrecer una motivación suficiente en sus resoluciones, el administrado, como mínimo, debe exponer de manera clara las pretensiones que considera acorde a su derecho. De este modo, sus cuestionamientos, argumentos y/o alegatos adquirirán la claridad necesaria para indicar de manera precisa y específica la cuestión en debate. Esta claridad facilitará que la Autoridad responda de manera adecuada a las verdaderas intenciones planteadas por el administrado.
16. Lo anterior de ningún modo implica una restricción al derecho de defensa; por el contrario, se deriva de la consecuencia lógica de que, si el administrado formula

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

²² Fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC del 30 de noviembre de 2011.

un alegato incompleto, indefinible o ambiguo, la respuesta de la Autoridad no podrá ser exhaustiva, limitándose únicamente a lo presentado por el administrado.

17. En el caso *sub examine*, más allá de solicitar la “reformulación” de la medida correctiva N° 2, el administrado no proporciona cuestionamientos concretos, claros y específicos sobre la legalidad de la medida correctiva ni medios probatorios que sostenga su pretensión, en virtud de los cuales este Colegiado deba revisar y emitir pronunciamiento a fin de determinar si efectivamente no correspondía la imposición de la medida administrativa.
18. Por otro lado, de haber sido la intención del administrado la “reformulación” respecto al alcance, plazo o forma de cumplimiento o acreditación de la medida, esta solicitud debió ser planteada ante la autoridad competente que impuso la medida administrativa, con la finalidad de que, en el marco de sus funciones, analice la factibilidad de lo solicitado.
19. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

IV. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

20. Mediante el escrito del 28 de febrero de 2025²³, CIEMSA reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
21. Por otro lado, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que el administrado no cuestionó las medidas correctivas relacionadas a las conductas infractoras Nros. 8 y 9 (medidas correctivas Nros. 1 y 2, respectivamente).
22. En ese sentido, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG²⁴, los extremos referidos a la **determinación de responsabilidad administrativa** de CIEMSA por la comisión de las **conductas infractoras** descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la **imposición de las medidas correctivas Nros. 1 y 2** detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, **han quedado firmes.**

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si las multas impuestas a CIEMSA por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución han sido debidamente calculadas por la DFAI.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

²³ Registro N° 2025-E01-027783.

²⁴ **TUO de la LPAG.**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

A. Sobre el marco normativo que regula la imposición de las multas

24. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
25. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

26. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
27. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

28. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
29. De otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁵ (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas prevalece sobre el valor del tope mínimo previsto para el tipo infractor correspondiente.
30. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
31. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, sustentando en el Informe N° 01202-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de junio de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Respecto del cálculo de la multa impuesta por la DFAI

²⁵ **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

B.1 Conducta Infractora N° 1: CIEMSA incumplió con el cierre progresivo establecido en su Actualización del Plan de Cierre de Minas, específicamente en (i) la estabilidad geoquímica, el establecimiento de la forma del terreno y la rehabilitación de hábitats en las chimeneas CHIM-01, CHIM-03, CHIM-04 y CHIM-08, al haberse identificado concentraciones excedentes de Plomo en los suelos utilizados como cobertura; y (ii) las actividades de estabilidad física en los componentes CHIM-01, CHIM-06, CHIM-07, CHIM-08, CHIM-09 y PIQ-01, al no cumplir con el diseño dispuesto en la APCM El Cofre respecto del espesor de losa y la colocación de viguetas prefabricadas.

32. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la Primera Instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

- Extremo 1: Inversión extemporánea – Estabilidad geoquímica, (CE1: Estabilidad geoquímica).
- Extremo 2: Sin Inversión, (CE: Estabilidad geoquímica y física).

33. Luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **9,064 (nueve con 064/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B) (Extremo 1 y Extremo 2)	4,672 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	194%
Multa calculada en UIT = $(B/p)*(F)$	18,127 UIT
Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS	9,064 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	9,064 UIT
Valor de la multa impuesta	9,064 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

B.2 Conducta Infractora N° 2: CIEMSA incumplió con el cierre final establecido en su Actualización del Plan de Cierre de Minas respecto de la estabilidad física en la chimenea CHIM-02 (Nivel 480), al verificarse que el espesor de losa es inferior al requerido y no se implementaron las viguetas prefabricadas para el sostenimiento de la losa, conforme al diseño dispuesto en su IGA.

34. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la Primera Instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE: Estabilidad física.

35. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,112 (cero con 112/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,064 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	172%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,220 UIT
Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS	0,112 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	0,112 UIT
Valor de la multa impuesta	0,112 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

36. Cabe precisar que, de la revisión del Informe del Cálculo de Multa, se advierte un error material en el “Cuadro n.º 10: Multa Calculada” del informe señalado, toda vez que el Beneficio ilícito (B) conforme al “Cuadro n.º 8: Cálculo del Beneficio Ilícito”²⁶ de dicho informe asciende a 0,065 y no 0,064; por ende, la multa calculada en $UIT = (B/p) * (F)$ ascendería a 0,224 UIT y no 0,220; sin perjuicio de ello, el monto total de la multa consignado en el Informe de Cálculo de Multa y en la Resolución Directoral es correcto, es decir, *0,112 UIT*.

- B.3 Conducta Infractora N° 3:** CIEMSA incumplió con el cierre progresivo establecido en su instrumento de gestión ambiental en los siguientes aspectos: i) Estabilidad física: No ejecutó la colocación del material de relleno en la bocamina BOC-05; y ii) Estabilidad geoquímica: No implementó la cobertura (capa de material granular) en las bocaminas BOC-05 y BOC-08.

37. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la Primera Instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE: Estabilidad geoquímica y física.
38. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,703 (cero con 703/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 6: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,374 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5

²⁶ Página 48 del Informe de Cálculo de Multas.

Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	188%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,406 UIT
Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS	0,703 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	0,703 UIT
Valor de la multa impuesta	0,703 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

B.4 Conducta Infractora N° 4: CIEMSA incumplió con las actividades de cierre final contempladas en la APCM El Cofre respecto de la estabilidad geoquímica en la bocamina BOC-07, al omitir la implementación de la capa de material granular en la estructura de cobertura.

39. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la Primera Instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: (i) CE: Estabilidad geoquímica-
40. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,018 (cero con 018/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 7: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,012 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	152%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,036 UIT
Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS	0,018 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	0,018 UIT
Valor de la multa impuesta	0,018 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

B.5 Conducta Infractora N° 5: CIEMSA no implementó las medidas de prevención necesarias para evitar el contacto de las aguas de escorrentía con el depósito de relaves, evidenciándose excedencias de cadmio y zinc (ESP-ARI-2, ESP-ARI-3 y ESPARI-1) y la acumulación de agua de contacto en la parte baja del depósito de relaves.

41. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la Primera Instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE1: implementación de un canal en la

parte baja del depósito de relaves Inmaculada, así como una tubería de conducción debido a la pendiente del canal; y (ii) CE2: Capacitación del personal.

42. Luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **27,287 (veintisiete con 287/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 8: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	20,672 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	198%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	54,720 UIT
Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS	27,287 UIT
Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N° 043-2015-OEFA/CD; rango desde 25 hasta 2500 UIT	27,287 UIT
Valor de la multa impuesta	27,287 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

- B.6 Conducta Infractora N° 6:** CIEMSA no implementó medidas de prevención para evitar la descarga de agua de la poza de contingencia hacia la cuneta principal de la carretera que conduce al río Paratia, registrándose contenidos de cadmio y zinc que exceden LMP 2010.

43. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la Primera Instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE1: Programa de inspección y mantenimiento de la poza de concreto; y (ii) CE2: Capacitación del personal.
44. Donde, luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; la Primera Instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **4,795 (cuatro con 795/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 9: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,854 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	168%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	9,589 UIT
Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS	4,795 UIT
Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N° 043-2015-OEFA/CD; rango desde 25 hasta 2500 UIT	25,000 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	4,795 UIT

Valor de la multa impuesta	4,795 UIT
-----------------------------------	------------------

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

B.7 Conducta Infractora N° 7: Incumplimiento de los LMP en las descargas de agua, con excedencias de cadmio y zinc, provenientes de la poza de concreto y tubería HDPE 4" hacia la cuneta de la carretera principal a Lampa, que discurre al río Paratia.

45. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la Primera Instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE1: Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes de la poza de contingencias del depósito de relaves para evitar la salida de agua con excesos de LMP; y (ii) CE2: Capacitación del personal.
46. Luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; la Primera Instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **4,673 (cuatro con 673/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 10: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,849 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	164%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	9,345 UIT
Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS	4,673 UIT
Tipificación, numeral 11 y 12 del cuadro anexo a la RCD N° 045-2013-OEFA/CD; rango desde 50 hasta 5000 UIT para el numeral 11; y, desde 55 hasta 5500 UIT para el numeral 12	50,000 UIT
	4,673 UIT
Valor de la multa impuesta	4,673 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

B.8 Conducta Infractora N° 8: CIEMSA realizó la descarga de efluentes con excedencias de cadmio y zinc en puntos no autorizados, provenientes del depósito de relaves Inmaculada, sobre la cuneta de la vía principal de acceso que desemboca en el río Paratia.

47. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la Primera Instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE1: Identificación del efluente; y (ii) CE2: Ejecución de las actividades correctivas.

48. Luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **5,906 (cinco con 906/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 11: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,044 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	194%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	11,811 UIT
Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS	5,906 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	5,906 UIT
Valor de la multa impuesta	5,906 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

- B.9 Conducta Infractora N° 9:** CIEMSA implementó dos (2) sistemas de bombeo no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, ubicados en las proximidades del depósito de relaves Inmaculada de la unidad minera El Cofre.

49. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la Primera Instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) CE1: Elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS); y (ii) CE2: Costo de trámite correspondiente.
50. Luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; la Primera Instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **50,116 (cincuenta con 116/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 12: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	24,810 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	202%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	100,232 UIT
Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS	50,116 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	50,116 UIT
Valor de la multa impuesta	50,116 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

51. Cabe precisar que, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, esta Sala advirtió un error material en la descripción del costo evitado de la conducta infractora N° 4²⁷, toda vez que se consignó que estaba compuesto por dos conceptos (CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación del personal); sin embargo, en el efectivo cálculo del beneficio ilícito se consideró solo los costos evitados relacionados al cierre de la bocamina BOC-07 (CE: Estabilidad geoquímica)²⁸, lo cual guarda concordancia con la infracción imputada.
52. Asimismo, este Tribunal observó un error numérico en el Cuadro N° 28 del Informe de Cálculo de Multa²⁹, al consignarse que el factor de graduación de sanciones F1 de la conducta infractora N° 8 es 74%, cuando lo correcto era 64%³⁰, sin perjuicio de ello se aprecia que no se alteró la sumatoria total de los factores.

C. Respecto a los cuestionamientos del administrado

C.1. Sobre los cuestionamientos al beneficio ilícito (B)

53. CIEMSA sostiene que el beneficio ilícito no ha sido debidamente sustentado con información técnico-económica vinculada al sector minero ni con indicadores actualizados, contraviniendo lo dispuesto por el propio Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³¹ (en adelante, **RPAS del OEFA**) y lo señalado por el TFA en la Resolución N° 364-2022-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2022³² (en adelante, **RTFA 364-2022**), que exige que el beneficio ilícito se estime con criterios razonables y verificables.

Análisis del TFA

Sobre la determinación del costo evitado

54. Es pertinente resaltar que, en el presente caso, el cálculo de multa aplicado se basa en los conceptos y criterios contenidos en la Metodología para el Cálculo de Multas y el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, **lo cual se encuentra detallado en el Informe de Cálculo de Multa debidamente notificado al administrado.**
55. Al respecto, con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo del incumplimiento de compromisos ambientales, el cálculo de la multa debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o

²⁷ Página 60 del Informe de Cálculo de Multa.

²⁸ Cuadro N° 14 y Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa, páginas 60 y 141, respectivamente.

²⁹ Página 117 del Informe de Cálculo de Multa.

³⁰ Página 114 del Informe de Cálculo de Multa.

³¹ **RPAS del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

³² Disponible en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/3495429-resolucion-n-364-2022-oeffa-tfa-se>

ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente, de ello un concepto que lo integra corresponde al beneficio ilícito:

2. DEFINICIONES

(...)

- Beneficio Ilícito: Beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

56. De lo señalado, se advierte que el **beneficio ilícito** es el beneficio obtenido por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, relacionado a todas las acciones o actividades que este pudo o debió ejecutar en su debida oportunidad para no incurrir en una infracción administrativa.
57. Adicionalmente, el Beneficio ilícito tiene como componente el concepto de costo evitado (**CE**), el cual es el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, conforme se detalla:

2. DEFINICIONES

(...)

- Costo evitado: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

58. Así pues, la determinación del costo evitado —con ello, del beneficio ilícito— implica estimar o proyectar un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada³³. En términos simples, este componente de la multa exige que se determine, previamente, cuáles eran las actividades que ordinariamente necesitaba realizar el administrado para no cometer la infracción administrativa.

Del caso en concreto

59. En el presente PAS, **se verificó la comisión de nueve (09) conductas infractoras N° 1, las cuales, además, fueron reconocidas de forma expresa y voluntaria por el administrado, por lo que, corresponde la aplicación del beneficio ilícito para el cálculo de las multas.**
60. Ahora bien, el administrado indica que la DFAI no ha motivado los criterios e información técnico-económica que sostiene el cálculo de la multa; sin embargo, a consideración de esta Sala existe una ausencia de especificidad por parte del administrado respecto a cuáles serían los criterios no fundamentados por la DFAI

³³ Ver el considerando 173 de la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023.



o los no actualizados; siendo que, a pesar de que CIEMSA ha sido notificado con el Informe de Cálculo de la Multa, no identifica **(i)** en qué elementos que integran el cálculo del beneficio ilícito de las conductas infractoras concurren errores, **(ii)** cuál sería el valor correcto, actualizado o aplicable, o **(iii)** cuál sería el sustento técnico-económico que demostraría tal desactualización en el marco del sector minero.

61. Sin perjuicio de dicha falta de precisión, esta Sala, **en el marco de sus facultades y la observancia de los principios de debido procedimiento**, procedió a la revisión de los fundamentos del costo evitado considerado en el cálculo de multa de las conductas infractoras materia del PAS, concluyendo lo siguiente:

a) Del costo evitado de la conducta infractora N° 7

62. La conducta infractora N° 7 consiste en la excedencia de los parámetros cadmio total y zinc total en los puntos de muestreo ESP-ARI-2 y ESP-ARI-4. En ese sentido, el agua del punto ESP-ARI-2 corresponde al agua colectada en la poza de contingencia de relaves.

Cuadro N° 13: Puntos de muestreo ESP-ARI-2 y ESP-ARI-4

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 19		Fotografía
		Norte	Este	
ESP-ARI-2	Agua residual industrial, colectada en la poza de contingencia de relaves, aproximadamente a 28m al este de la relavera Inmaculada.	8291508	328531	 <p>FOTOGRAFÍA N° 98.- (IMG_7816) Vista de la toma de muestra el punto ESP-ARI-2*</p>
ESP-ARI-4	Agua residual industrial de la tubería ubicada en la cuneta del acceso principal, colindante al campamento de la UF El Cofre, que descarga sobre la cuneta de suelo y discurre aproximadamente 400 metros hasta llegar al río Paratía.	8291397	328516	 <p>FOTOGRAFÍA N° 96.- (IMG_20210629_160732) Vista de la toma de muestra el punto ESP-ARI-4</p>

Fuente: Expediente N° 0111-2021-DSEM-CMIN, Cuadro N° 22 del Informe de Supervisión N° 00252-2022-OEFA/DSEM-CMIN, Fotografías Nros. 96 y 98 del Informe de Supervisión N° 00252-2022-OEFA/DSEM-CMIN.

63. Por otro lado, el agua del punto ESP-ARI-4, la cual también excede en cadmio total y zinc total, proviene de una tubería HDPE de 4" ubicada en la cuneta de accesos principal.
64. Cabe precisar que, durante la acción de supervisión, el administrado manifestó desconocer la procedencia del agua muestreada en el punto ESP-ARI-4. Posteriormente, mediante escrito del 06 de agosto de 2021³⁴, CIEMSA comunicó que respecto al agua del punto ESP-ARI-4, la causa raíz procede de las quenas de la relavera Huabillo y otros drenajes por filtraciones, siendo que, dicha agua debía ser encausada a una poza de captación para su posterior bombeo de recirculación a la relavera Huaybillo; sin embargo, dicha bomba se encontraba inoperativa por una falla eléctrica y, por consiguiente, el agua discurría por la tubería de HDPE de 4" instalada para casos de emergencia de electrocución (ESP-ARI-4).

Imagen N° 2: Extracto del escrito con registro 2021-E01-069214, Anexo 2

	PLAN DE ACCIÓN: INFORME DE ACCIONES CORRECTIVAS FRENTE A LA IDENTIFICACIÓN DE FLUJO DE AGUA DE LA TUBERÍA HDPE DE 4" EN LA CUNETAS DE ACCESO PRINCIPAL		UNIDAD MINERA EL COFRE
	Código: APAM-COF-01-2021	Versión: 01	
	Fecha de ejecución: 05 de julio de 2021	Página: 1/7	

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Se ha verificado en campo la procedencia de agua de la tubería de HDP 4" ubicada en la cuneta de acceso principal. Al momento de la Acción de supervisión de OEFA desarrollada en los días del 24 al 30 de junio de 2021 a la Unidad Minera El Cofre, la bomba de la poza de recirculación se encontraba inoperativa por una falla eléctrica y por consiguiente el agua se discurría por la mencionada tubería HDP de 4" instalada para casos de emergencia de electrocución.

2. DETERMINACION DE LA CAUSA RAIZ

- El drenaje de agua es procedente de las quenas de la relavera y otros drenajes efuentes por filtración aledaños; el mismo que es encausado a una poza de captación para su posterior bombeo de recirculación a la Relavera Huaybillo.

3. PLAN DE ACCIÓN

N°	Descripción de las actividades a desarrollar	Responsable de la ejecución	Fecha de la realización de actividades
01	Reparación de la bomba paralela a las oficinas de la U.M. El Cofre.	Ing. Juan Pablo Bueno Gerente de	05 de Julio de 2021
02	Excavación para redireccionar el efluente a la poza que se encuentra contigua al laboratorio químico metalúrgico de la U.M. El Cofre, esta poza es la que capta todos los efluentes que posteriormente son bombeados al Depósito de Relaves Huaybillo		07 de julio de 2021

Fuente: Expediente N° 0111-2021-DSEM-CMIN

65. Ahora bien, el Costo Evitado 1 de la Conducta Infractora N° 7 establece que el administrado, en el escenario cumplimiento, debió ejecutar un "Programa de inspección y mantenimiento de la poza de concreto", específicamente de la poza de concreto que contenía el agua muestreada del punto ESP-ARI-2, detallando

³⁴ Registro N° 2021-E01-069214.

como actividad a desarrollar en este costo evitado, la ejecución del cierre del orificio por donde discurría el agua muestreada en el punto ESP-ARI-2.

66. Bajo esa línea, este Colegiado y atención a lo descrito por la autoridad supervisora en los numerales 234 y 235 del Informe de Supervisión³⁵ considera que el costo evitado 1 establecido por la DFAI no considera que el administrado debía operar el sistema de bombeo que retorna las aguas la poza de contingencia al depósito de relaves. Asimismo, el costo evitado 1 no contempla las actividades y/o adquisiciones que el administrado debió ejecutar para que no se configure la excedencia de cadmio total y zinc total en el punto ESP-ARI-4.
67. En conclusión, se identifica **que el costo evitado 1 desarrollado por la DFAI para la conducta infractora N° 7 únicamente refleja las actividades y/o adquisiciones que el administrado evitó ejecutar respecto al exceso de LMP en el punto ESP-ARI-2, mas no el exceso de LMP en la descarga de la tubería de HDPE de 4” (ESP-ARI-4).**
68. Ante lo señalado anteriormente, resulta importante precisar que, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG³⁶.
69. Bajo lo expuesto, se verifica que la multa impuesta para la conducta infractora N° 7 se encuentra inmersa en un vicio de nulidad³⁷, toda vez que no se ha estimado un costo evitado relacionado directamente a dicha conducta; por lo que, se ha

³⁵ Numerales 234 y 235 del Informe de Supervisión N° 00252-2022-OEFA/DSEM-CMIN:

234. *Durante la acción de supervisión junio 2021, se realizó el recorrido en la zona de la planta concentradora de la unidad minera El Cofre, donde se identificó un flujo que discurría por el acceso principal, proveniente de una poza de concreto (poza de contingencia) en la zona de carguío, en las coordenadas UTM WGS84 N: 8291 508, E: 328531, donde el agua salía por una abertura en la pared de concreto hacia la vía y a la cuneta de la carretera, y que posteriormente se juntaban con aguas que afloraban en los taludes de terrenos contiguos a la cuneta, las cuales llegaban hasta el río Paratía.*

235. *Inmediatamente el administrado tomó acciones bombeando el agua de la poza hacia el depósito de relaves, tapó con concreto la abertura por donde salía el agua hacia la cuneta y realizó trabajos de limpieza en las cunetas, hasta el río Paratía. Al cierre del día 26 de junio no se apreciaba flujo que discurra por la cuneta debido a que el administrado puso en operación un sistema de bombeo que retorna las aguas al depósito de relaves. Posteriormente, el día 29 de junio mientras se verificaba las condiciones de la cuneta, apareció un flujo sobre esta que provenía de una tubería HDPE, del cual el administrado desconocía la procedencia. Lo descrito anteriormente se sustenta en el siguiente registro fotográfico.*

³⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

³⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

vulnerado el deber de motivación, el cual exige que la Autoridad Decisora asuma sus decisiones tomando en cuenta las particularidades propias de cada caso.

70. Por lo tanto, corresponde declarar la **nulidad de la Resolución Directoral**, en el **extremo de la multa** impuesta por la comisión de la **conducta infractora N° 7**; y, consecuentemente, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo.
- b) Sobre la exclusión del costo de capacitación del costo evitado de las conductas infractoras Nros. 5 y 6**
71. Esta Sala considera relevante apartarse y variar³⁸ el criterio adoptado en anteriores pronunciamientos³⁹, precisando que —en atención a los últimos pronunciamientos de esta Sala⁴⁰—, en cuanto a la incorporación del costo de capacitación en el esquema de costos evitados que fue validado en su momento, no resulta factible considerar el costo de capacitación en el esquema de costos evitados, cuando dicha actividad no guarda relación directa con la obligación del administrado.
72. Precisamente, en un escenario ideal de cumplimiento normativo, la determinación de los costos evitados debe circunscribirse exclusivamente a aquellos gastos que resulten **directamente exigibles por la normativa ambiental aplicable, indispensables para el cumplimiento de la obligación fiscalizable** y que, además, mantengan una **relación causal directa e inmediata con la conducta infractora imputada**. De lo contrario, se corre el riesgo de incorporar conceptos genéricos o accesorios que no guardan correspondencia directa con el incumplimiento específico materia de análisis, afectando la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.
73. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado son: **(i)** no implementar medidas de prevención para evitar el contacto de las aguas de escorrentía con el depósito de relaves (Conducta Infractora N°5) y **(ii)** no implementar medidas de prevención para evitar la descarga de agua de la poza de contingencia hacia la cuneta principal de la carretera que conduce al río Paratia (Conducta Infractora N°6).

³⁸ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - (...)

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

³⁹ Considerandos 231 y 232 de la 0019-2023- OEFA/TFA-SE del 10 de enero de 2023.

⁴⁰ Considerando 121 de la Resolución N° 072-2025-OEFA/TFA-SE del 31 de enero de 2025 y considerandos 58 al 62 de la Resolución N° 013-2026-OEFA/TFA-SE.

74. El cumplimiento de estas obligaciones no se encuentra condicionado ni depende de la realización de actividades de capacitación del personal. En tal sentido, no se advierte que el costo de capacitación alegado resulte indispensable o causalmente vinculada al cumplimiento de las obligaciones omitidas, razón por la cual no debe considerarse su inclusión en el esquema de costos evitados.
75. En consecuencia, atendiendo a los criterios antes expuestos y a fin de asegurar una correcta determinación del beneficio ilícito, **corresponde excluir el costo de capacitación** del esquema de costos evitados utilizado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a las conductas infractoras Nros. 5 y 6.
- c) De lo señalado en la RTFA 364-2022**
76. Por otro lado, el recurrente afirma que el cálculo de multas contraviene lo señalado por este Tribunal en la RTFA 364-2022. Cabe precisar que, en dicha oportunidad, el TFA revocó la multa impuesta a Lumina Cooper S.A.C. por el inadecuado uso de la Tasa COK (uso de una tasa no vinculada al sector y subsector)⁴¹. Cabe precisar que CIEMSA no presenta mayores cuestionamientos específicos respecto a uso del COK u otros criterios aplicables al sector minero.
77. Entonces, atendiendo este extremo de los argumentos presentados por CIEMSA y la nulidad deducida, en la siguiente tabla se verificará si los beneficios ilícitos calculados (en las ocho conductas infractoras) por la DFAI contemplan el uso adecuado de la Tasa COK.

Cuadro N° 13: Análisis de la Tasa COK

Extracto del Informe de Cálculo de Multa	Análisis del TFA
Tasa COK	
Conductas Infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9	
Se toma el extracto del <i>Cuadro N° 4: Beneficio Ilícito del Informe de Cálculo de Multa (extremo 1)</i> , de forma ilustrativa para representar la tasa COK.	Al respecto, conforme al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 295-2015-EM-DGAAM del 30 de julio de 2015, los minerales explotados por CIEMSA son los siguientes: zinc (Zn), plomo (Pb) y plata (Ag); lo que corresponde a una empresa minera del subsector polimetálico. En ese sentido, se identifica que <u>la DFAI aplicó la tasa COK del sector minero.</u>

⁴¹ La RTFA 364-2022, entre otros, resuelve revocar la multa impuesta a la única conducta infractora, sin embargo, en aplicación de la prohibición de confiscatoriedad, se mantuvo la multa impuesta por la DFAI.

Ahor bien, como parte del análisis desarrollado, el TFA reviso de oficio la Tasa COK usada para el cálculo del beneficio ilícito, expresando que esta tasa aplicable debe hacer referencia a la realidad del sector minero, siendo para el caso de Lumina Cooper S.A.C. el COK del sector minero, subsector polimetales (en su promedio de los valores correspondientes al periodo 2011-2015, establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondiendo al Costo Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%.

Asimismo, el TFA analizó los factores de graduación, sin embargo, este concluyó en la misma calificación de la DFAI, manteniendo así la calificación original.

cobertura. ^(a)	
COS (anual) ^(b)	15.748%
COSm (mensual)	1.226%
T1: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	89.033
T2: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	86.033
Costo evitado ajustado a la fecha de inversión extemporánea CEXT1=[CE1*(1+COSm) ^{T1}]	US\$ 43.665
Costo evitado ajustado a la fecha de inversión extemporánea CEXT2=[CE2*(1+COSm) ^{T2}]	US\$ 15.101
Beneficio ilícito a fecha de inversión extemporánea BI1=CEXT1-CE1	US\$ 28.909
Beneficio ilícito a fecha de inversión extemporánea BI2=CEXT2-CE2	US\$ 9.808
Beneficio ilícito total a fecha de inversión extemporánea BI1+BI2	US\$ 38.717
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(c)	3.867
Beneficio ilícito a la fecha de inversión extemporánea (S/)	S/ 149.719
Factor de ajuste a fecha de cálculo de la multa	1.083
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/)	S/ 162.146
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350,000
Beneficio ilícito (UIT)	0.030 UIT

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Polimetálicos⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vázquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente a la fecha límite para el cumplimiento (1 abril 2022).

subsector polimetales (en su promedio de los valores correspondientes al periodo 2011-2015, establecidos en el documento de trabajo publicado por Osineergmin en el año 2017) correspondiendo al Costo Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.748% (redondeado 15.75 %).

Por lo cual, la tasa COK usada es correcta contrario a lo argumentado por CIEMSA.

Elaboración: TFA

78. De acuerdo al cuadro anterior, no se ha evidenciado el uso incorrecto de la Tasa COK en el cálculo de beneficio ilícito de las ocho conductas infractoras, por tanto, se desestima lo alegado por CIEMSA en este extremo. Por tanto, esta Sala concluye que la DFAI ha utilizado criterios razonables y verificables para estimar los costos evitados de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 8 y 9.
79. Por otro lado, conforme a lo señalado supra, corresponde **reformular** las multas referidas en las conductas infractoras Nros. 5 y 6 (exclusión del costo de capacitación); y declarar la **nullidad** de la multa de la conducta infractora N° 7.
- C.2. Cuestionamientos a los factores de graduación**
80. CIEMSA argumenta que la DFAI no ha expuesto de forma clara ni específica cómo aplicó los factores de graduación de la multa (reincidencia, intencionalidad, beneficio ilícito, etc.) y se limitó a mencionar, en abstracto, estos criterios, sin fundamentar su aplicación concreta.
81. Además, el apelante señala que no se ha observado la Resolución N° 252-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de junio de 2022⁴² (desde ahora, **RTFA 252-2022**), en donde el TFA anuló parte de la sanción impuesta a Gorky Sosa Gómez E.I.R.L. por el uso impreciso y no motivado de los factores de graduación.
82. Adicionalmente, el administrado alega que de acuerdo con la Resolución N° 507-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2022⁴³ (desde ahora, **RTFA 507-2022**), se debe evaluar concretamente las condiciones y los factores atenuantes en la multa; sin embargo, la DFAI no ha considerado elementos atenuantes como la (i) colaboración permanente con OEFA durante el proceso de fiscalización y la

⁴² Disponible en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/3296834-resolucion-n-252-2022-oeffa-tfa-se>

⁴³ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/3748505-resolucion-n-507-2022-oeffa-tfa-se>

(ii) la implementación parcial de medidas correctivas antes de la imposición de la multa.

Análisis del TFA

83. Al respecto, si bien el administrado indica que la Primera Instancia no ha fundamentado la aplicación de la reincidencia, intencionalidad y beneficio ilícito en los factores de graduación, esta Sala debe precisar lo siguiente:

(i) El beneficio ilícito (B) no forma parte de los factores para la graduación de sanciones (F), cada uno de ellos son componentes distintos dentro de la fórmula del cálculo de multa, siendo que, los cuestionamientos al beneficio ilícito ya han sido analizados en el acápite precedente.

(ii) Por otro lado, en las ocho (08) conductas infractoras solo se activó el factor F1 (ítems 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4) correspondiente a la gravedad del daño ambiental, el factor F2 correspondiente al perjuicio económico causado y el factor F3 correspondiente a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación. Asimismo, se identifica que la DFAI activo el factor F6 correspondiente a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias del hecho imputado únicamente en las conductas infractoras Nros. 5, 6, 8 y 9, tal como se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 14: Factores de graduación aplicados

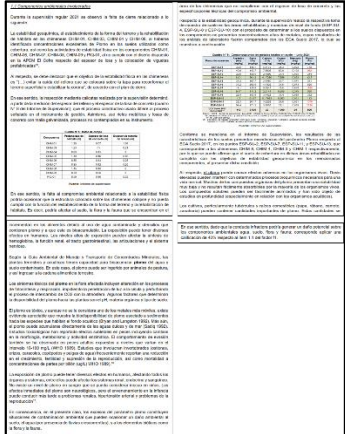
Conducta infractora	Factores para la graduación de sanciones actividades
Conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9	Factor F1 (ítems 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4) correspondiente a la gravedad del daño ambiental
	Factor F2 correspondiente al perjuicio económico causado
	Factor F3 correspondiente a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación.
Conductas infractoras Nros. 5, 6, 8 y 9	Factor F6 correspondiente a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias del hecho imputado

Elaboración: TFA.

84. En ese sentido, el hecho de que la DFAI no se haya pronunciado por el Factor F4 (reincidencia en la comisión de la infracción) y el Factor F7 (intencionalidad en la conducta del infractor) **no constituye una omisión a su deber de motivación**, toda vez que dichos factores no han sido aplicados ni han influido en el cálculo de la multa en el presente caso.

85. Por otro lado, el administrado aduce que la DFAI ha fundamentado en abstracto los factores de graduación, a continuación, se presenta la siguiente tabla en la cual se revisará si la DFAI expuso de forma clara la motivación de la calificación aplicada a cada conducta infractora;

Cuadro N° 15: Análisis de los factores de graduación activados por la DFAI

Factor de graduación	Extracto de Informe de Cálculo de Multa	Análisis del TFA
Conducta infractora N° 1		
F1	<p style="text-align: center;">Ítem 1.1</p> 	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI consideró los resultados de muestras de suelo dispuestas en los componentes objeto de la conducta infractora N° 1, donde se encontró altas concentraciones de plomo total, siendo este metal pesado el que motiva el daño potencial a los componentes ambientales agua, suelo, flora y fauna.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 40%.</p>
	<p style="text-align: center;">Ítem 1.2</p> <p><u>1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</u></p> <p>Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia medio al menos sobre el componente suelo; toda vez que, se ha identificado presencia de plomo que excede los ECA suelo 2017. Asimismo, no está garantizada la estabilidad física de las chimeneas en cuestión y no garantiza un correcto cierre.</p> <p>Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considero los resultados de muestras de suelo dispuestas en los componentes objeto de la conducta infractora N° 1, donde se encontró altas concentraciones de plomo total, excediendo los ECA suelo 2017 para suelo industrial, sumado a que CIEMSA no ejecutó las actividades de cierre de acuerdo con los criterios establecidos en su IGA, por lo que, el escenario detectado por la autoridad supervisora no garantiza el cumplimiento del objetivo de cierre de mina.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 12%.</p>
	<p style="text-align: center;">Ítem 1.3</p> <p><u>1.3 Según la extensión geográfica</u></p> <p>En el presente caso, se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en la zona de influencia directa, toda vez que, los hechos detectados se ubican dentro del área de influencia directa del proyecto minero. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que el daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa, por lo cual, se comparte la calificación de 10%.</p>
	<p style="text-align: center;">Ítem 1.4</p> <p><u>1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad</u></p> <p>Se considera que se requiere de la intervención del administrado para la implementación de las especificaciones técnicas de cierre relacionadas a la estabilidad física y geoquímica de los componentes mineros en cuestión, es decir, se estima que el impacto negativo no podrá ser asimilado por el entorno natural en el corto plazo. Al respecto, se estima que la recuperación de los componentes ambientales afectados se dará en un periodo de hasta un (1) año. Por ello, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.</p> <p>En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 74%.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que se requiere la intervención del administrado para la implementación de técnicas específicas para el cierre (estabilidad física y geoquímica) de los componentes mineros, es decir que los impactos negativos no podrán ser asimilados por el entorno natural. La DFAI estimó un periodo de un (1) año para la recuperación.</p>

		En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 12%.
F2	<p>Factor F2</p> <p>En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Paratía, provincia de Lampa y departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.738%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁸</p> <p>En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.</p>	El perjuicio económico causado corresponde al nivel de incidencia de pobreza total, considerando la ubicación de la unidad fiscalizable, distrito de Paratía, provincia de Lampa y departamento de Puno, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital ⁴⁴ corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31,738%, por lo que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 19,6% a 39,1%; es así que corresponde aplicar una calificación de 8%, compartiendo la calificación desarrollada por la DFAI.
F3	<p>Factor F3</p> <p>Respecto a las fuentes de contaminación o aspectos ambientales, se verifica la existencia de dos fuentes de contaminación o aspectos ambientales referidos a: i) la presencia de altas concentraciones de plomo en el suelo, pudiéndose afectar la calidad del agua, así como a la flora y fauna presente en el área donde se ubican los componentes mineros, y ii) la inestabilidad física de las Chimeneas CHIM-01, CHIM-06, CHIM-07, CHIM-08, CHIM-09 y pique.PQ-01 Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de 12%, respecto al factor f3.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI consideró dos (2) fuentes de contaminación o aspecto ambiental: el suelo dispuesto en los componentes mineros (con altas concentración de plomo total) y el incumplimiento en la estabilidad física (cierre de componentes), dado que CIEMSA no cumplió con los espesores de las losas (tapón con viguetas y concreto armado) aprobadas en su IGA.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 12%.</p>
Conducta infractora N° 2		
F1	Ítem 1.1	Respecto a este ítem se identifica que la DFAI contempló que la falta del cumplimiento de estabilidad física sobre el componente CHIM-02 impactaría potencialmente al suelo, flora y fauna; dado que la estructura implementada por CIEMSA podría colapsar y no cumplir con su función de restablecer la forma del terreno y rehabilitar hábitats, por no haber sido ejecutado de acuerdo con las especificaciones del IGA.

44

Documento publicado por el INEI: "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24 de agosto de 2020.

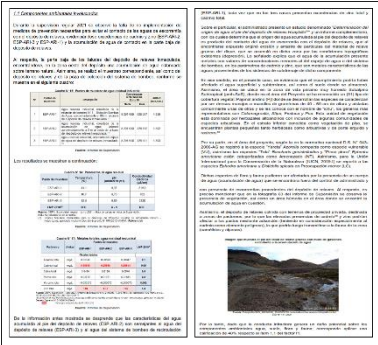
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

	<p>1.1 Componentes ambientales (indicador)</p> <p>Durante la supervisión regular 2021 se observó la falta de cierre relacionado a lo siguiente:</p> <p>La estabilidad física en la chimenea CHIM-02 (Nivel 480), al verificarse que el espesor de losa es inferior al requerido y no se implementaron las viguetas prefabricadas para el sostenimiento de la losa.</p> <p>Al respecto, se debe destacar que el objetivo de la estabilidad física en las chimeneas es "1. Evitar la caída del relleno que se colocó sobre la losa para reconfigurar el terreno superficial y estabilizar la corona", de acuerdo con el plan de cierre.</p> <p>En ese sentido, la inspección mediante una calicata de 1.19 m de profundidad realizada por la supervisión determinó, a partir de la medición del espesor de la losa de concreto (Cuadro N° 1 del Informe de Supervisión), cifre al señalado en el Instrumento de gestión.</p> <table border="1" data-bbox="571 568 756 600"> <thead> <tr> <th colspan="5">Cuadro N° 1. Características encontradas</th> </tr> <tr> <th>Componente</th> <th>Requerido</th> <th>Realizado</th> <th>Observaciones</th> <th>Responsable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.1</td> <td>1.19 m</td> <td>1.19 m</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Informe de supervisión.</p> <table border="1" data-bbox="571 613 756 645"> <thead> <tr> <th colspan="5">Cuadro N° 4. Comparación de resultados</th> </tr> <tr> <th>Componente</th> <th>Dimensiones (cm)</th> <th>Requerido</th> <th>Realizado</th> <th>Calificación (con CAPRES) CAP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.1</td> <td>1.19</td> <td>1.19</td> <td>1.19</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Informe de supervisión.</p> <p>En ese sentido, la falta al compromiso ambiental relacionado a la estabilidad física podría ocasionar que la estructura colocada sobre las chimeneas colapse y no pueda cumplir con la función del establecimiento de la forma del terreno y la rehabilitación de hábitats. Es decir, podría afectar al suelo, la flora y la fauna que se encuentran en el área de las chimeneas que no cumplieron con el espesor de losa de concreto que forma parte de las especificaciones técnicas del compromiso ambiental.</p> <p>En consecuencia, en el presente caso, el incumplimiento de las especificaciones técnicas de su compromiso ambiental constituye una situación de riesgo de contaminación ambiental que pueden ocasionar un daño ambiental al suelo y a los elementos bióticos como la flora y la fauna.</p> <p>Por lo tanto, dado que la conducta infractora genera un daño potencial sobre los componentes ambientales suelo, flora y fauna, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.</p>	Cuadro N° 1. Características encontradas					Componente	Requerido	Realizado	Observaciones	Responsable	1.1	1.19 m	1.19 m			Cuadro N° 4. Comparación de resultados					Componente	Dimensiones (cm)	Requerido	Realizado	Calificación (con CAPRES) CAP	1.1	1.19	1.19	1.19	100%	<p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 30%.</p>
Cuadro N° 1. Características encontradas																																
Componente	Requerido	Realizado	Observaciones	Responsable																												
1.1	1.19 m	1.19 m																														
Cuadro N° 4. Comparación de resultados																																
Componente	Dimensiones (cm)	Requerido	Realizado	Calificación (con CAPRES) CAP																												
1.1	1.19	1.19	1.19	100%																												
	<p>Ítem 1.2</p> <p><u>1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</u></p> <p>Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia bajo al menos sobre el componente suelo; toda vez que, no está garantizada la estabilidad física de la chimenea CHIM-02 en cuestión y no garantiza un correcto cierre. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI pese a no contar con análisis de muestras de suelo, el incumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas no garantiza un correcto cierre del componente, por lo cual, existe un riesgo latente de impactar al ambiente.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 6%.</p>																														
	<p>Ítem 1.3</p> <p><u>1.3 Según la extensión geográfica</u></p> <p>En el presente caso, se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en la zona de influencia directa, toda vez que, los hechos detectados se ubican dentro del área de influencia directa del proyecto minero. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que el daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa, por lo cual, se comparte la calificación de 10%.</p>																														
	<p>Ítem 1.4</p> <p><u>1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad</u></p> <p>Se considera que se requiere de la intervención del administrado para la implementación de las especificaciones técnicas de cierre relacionadas a la estabilidad física del componente minero en cuestión, es decir, se estima que el impacto negativo no podría ser asimilado por el entorno natural en el corto plazo. Al respecto, se estima que es recuperable en un periodo de hasta un (1) año. Por ello, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.</p> <p>En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 58%.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que se requiere la intervención del administrado para la implementación de técnicas específicas para el cierre (estabilidad física) del componente minero, es decir que los impactos negativos no podrán ser asimilados por el entorno natural. La DFAI estimó un periodo de un (1) año para la recuperación.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 12%.</p>																														
<p>F2</p>	<p>Factor F2</p> <p>En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Paratía, provincia de Lampa y departamento de Puno, corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.738%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²⁷</p> <p>En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.</p>	<p>De igual forma a lo señalado anteriormente, considerando la ubicación de la unidad fiscalizable y el Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital corresponde aplicar una calificación de 8%, compartiendo la calificación desarrollada por la DFAI.</p>																														

<p>F3</p>	<p>Factor F3</p> <p>Respecto a las fuentes de contaminación o aspectos ambientales, se verifica la existencia de una fuente de contaminación o aspecto ambiental referido a la inestabilidad física de la Chimenea CHIM-02. Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de 6%, respecto al factor f3.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI consideró una (1) fuente de contaminación o aspecto ambiental: inestabilidad física de la chimenea CHIM-02, dado que CIEMSA no cumplió con especificaciones técnicas aprobadas en su IGA.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 6%.</p>
<p>Conducta infractora N° 3</p>		
<p>F1</p>	<p>Ítem 1.1</p> <p><u>1.1 Componentes ambientales involucrados</u></p> <p>Durante la supervisión regular 2021 se observó la falta de cierre relacionado a lo siguiente:</p> <p>La estabilidad física en la bocamina BOC-05, al verificarse que no ejecutó la colocación del material de relleno en la bocamina BOC-05; asimismo, la estabilidad geoquímica, debido a que no se implementó la cobertura (capa de material granular) en las bocaminas BOC-05 y BOC-08.</p> <p>Al respecto, durante la supervisión se encontró en la zona superior de la bocamina BOC-05 una abertura de aproximadamente 1.0 x 0.50m, por donde se apreciaba el interior de la bocamina, así como una tubería HDPE de 4" que sale del relleno de la bocamina, la cual no presentaba descargas de agua; sin embargo, el tipo de cierre de esta bocamina no contempla ninguna tubería que provenga del interior de la bocamina, conforme se puede observar en las fotografías 22 al 27 del informe de supervisión.</p> <p>Dicha situación podría generar un detrimento del agua que ingrese a la bocamina por escorrentía y por lluvias. Asimismo, la estabilidad de suelo no está conforme, por lo que el suelo no puede ser aprovechado para otras actividades. Dicha situación genera un daño potencial a la flora y fauna del área de la bocamina.</p> <p>Por otro lado, las actividades de estabilidad geoquímica consideran la colocación de la cobertura tipo II, lo que implica una capa de 10cm de material granular encima del desmonte, 20 cm de suelo orgánico sobre el material granular y encima del suelo orgánico la siembra de esquejes, sin embargo, de la verificación de campo se pudo constatar que en las bocaminas BOC-05 y BOC-08 no se encontró la capa de material granular, tal como se evidencia en las fotografías 30 al 32 del informe de Supervisión.</p> <p>En ese sentido, en el presente caso, el incumplimiento de la estabilidad física de la bocamina BOC-05, y de la estabilidad geoquímica de las bocaminas BOC-05 y BOC-08 constituye una situación de potencial riesgo de afectación ambiental al suelo, el agua y a los elementos bióticos como la flora y la fauna.</p> <p>Por lo tanto, dado que la conducta infractora genera un daño potencial sobre los componentes ambientales suelo, agua, flora y fauna; corresponde aplicar una calificación de 40% respecto al ítem 1.1 del factor f1.</p> <p>Ítem 1.2</p> <p><u>1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</u></p> <p>Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia bajo sobre todo en el componente suelo; toda vez que, no está garantizada la estabilidad física y geoquímica de las bocaminas BOC-05 y BOC-08 y no garantiza un correcto cierre. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.</p> <p>Ítem 1.3</p> <p><u>1.3 Según la extensión geográfica</u></p> <p>En el presente caso, se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en la zona de influencia directa, toda vez que, los hechos detectados se ubican dentro del área de influencia directa del proyecto minero. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.</p> <p>Ítem 1.4</p> <p><u>1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad</u></p> <p>Se considera que se requiere de la intervención del administrado para la implementación de las especificaciones técnicas de cierre relacionadas a la estabilidad física y geoquímica de los componentes mineros en cuestión, es decir, se estima que el impacto negativo no podría ser asimilado por el entorno natural en el corto plazo. Al respecto, se estima que es recuperable en un periodo de hasta un (1) año. Por ello, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.</p> <p>En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 68%.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI contempló que la falta del cumplimiento de estabilidad física y geoquímica sobre el componente BOC-05, y estabilidad geoquímica sobre el componente BOC-08, además de la presencia de una tubería de HDPE de 4" en la BOC-05 pese a que su IGA no contempla dicha tubería; impactaría potencialmente al suelo, agua, flora y fauna.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 40%.</p> <p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI pese a no contar con análisis de muestras de suelo o agua, el incumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas no garantiza un correcto cierre del componente, por lo cual, existe un riesgo latente de impactar al ambiente.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 6%.</p> <p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que el daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa, por lo cual, se comparte la calificación de 10%.</p> <p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que se requiere la intervención del administrado para la implementación de técnicas específicas para el cierre (estabilidad física y geoquímica) del componente minero, es decir que los impactos negativos no podrán ser asimilados por el entorno</p>

		<p>natural. La DFAI estimó un periodo de un (1) año para la recuperación.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 12%.</p>
F2	<p>Factor F2</p> <p>En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Paratía, provincia de Lampa y departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.738%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.³⁵</p> <p>En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.</p>	<p>De igual forma a lo señalado anteriormente, considerando la ubicación de la unidad fiscalizable y el Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital corresponde aplicar una calificación de 8%, compartiendo la calificación desarrollada por la DFAI.</p>
F3	<p>Factor F3</p> <p>Respecto a las fuentes de contaminación o aspectos ambientales, se verifica la existencia de dos fuentes de contaminación o aspecto ambiental referidos a la inestabilidad física y la estabilidad geoquímica de los componentes mineros en cuestión. Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de 12%, respecto al factor f3.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI consideró dos (2) fuentes de contaminación o aspecto ambiental: inestabilidad física e inestabilidad geoquímica, dado que CIEMSA no cumplió con especificaciones técnicas aprobadas en su IGA.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 12%.</p>
Conducta infractora N° 4		
F1	<p style="text-align: center;">Ítem 1.1</p> <p><u>1.1 Componentes ambientales involucrados</u></p> <p>Durante la supervisión regular 2021 se observó la falta de cierre relacionado a lo siguiente:</p> <p>La estabilidad geoquímica en la bocamina BOC-07, al verificarse que no ejecutó la colocación del material de cobertura (capa de material granular) en la bocamina BOC-07.</p> <p>Al respecto, durante la supervisión se observó material orgánico dispuesto en la parte externa del componente, por lo que se realizó una calicata, donde se verificó que presentaba un espesor de 30 cm; sin embargo, no se encontró el material granular, conforme se evidencia en la fotografía N° 37 del informe de supervisión.</p> <p>Sobre el particular, las actividades de estabilidad geoquímica consideran la colocación de la cobertura tipo II, lo que implica una capa de 10cm de material granular encima del desmonte, 20 cm de suelo orgánico sobre el material granular y encima del suelo orgánico la siembra de esquejes, sin embargo, de la verificación de campo se pudo constatar que en la bocamina BOC-07 no contaba con la capa de material granular.</p> <p>En ese sentido, en el presente caso, el incumplimiento de la estabilidad geoquímica de la bocamina BOC-07 constituye una situación de potencial riesgo de afectación ambiental al suelo.</p> <p>Por lo tanto, dado que la conducta infractora genera un daño potencial sobre el componente ambiental suelo; corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI contempló que la falta del cumplimiento de estabilidad geoquímica sobre el componente BOC-07, impactaría potencialmente al suelo, toda vez que no se identificó la capa de 10 cm de material granular que el IGA especifica.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 10%.</p>
	<p style="text-align: center;">Ítem 1.2</p> <p><u>1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</u></p> <p>Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia bajo sobre todo en el componente suelo; toda vez que, no está garantizada la estabilidad geoquímica de la bocamina BOC-07 y no garantiza un correcto cierre. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI pese a no contar con análisis de muestras de suelo, el incumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas no garantiza un correcto cierre del componente, por lo cual, existe un riesgo latente de impactar al ambiente.</p>

		En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 6%.
	<p align="center">Ítem 1.3</p> <p><u>1.3 Según la extensión geográfica</u></p> <p>En el presente caso, se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en la zona de influencia directa, toda vez que, los hechos detectados se ubican dentro del área de influencia directa del proyecto minero. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.</p>	Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que el daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa, por lo cual, se comparte la calificación de 10%.
	<p align="center">Ítem 1.4</p> <p><u>1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad</u></p> <p>Se considera que se requiere de la intervención del administrado para la implementación de las especificaciones técnicas de cierre relacionadas a la estabilidad física y geoquímica de los componentes mineros en cuestión, es decir, se estima que el impacto negativo no podría ser asimilado por el entorno natural en el corto plazo. Al respecto, se estima que es recuperable en un periodo de hasta un (1) año. Por ello, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.</p> <p>En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 38%.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que se requiere la intervención del administrado para la implementación de técnicas específicas para el cierre (estabilidad geoquímica) del componente minero, es decir que los impactos negativos no podrán ser asimilados por el entorno natural. La DFAI estimó un periodo de un (1) año para la recuperación.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 12%.</p>
F2	<p>Factor F2</p> <p>En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Paratía, provincia de Lampa y departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.738%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁴³</p> <p>En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.</p>	De igual forma a lo señalado anteriormente, considerando la ubicación de la unidad fiscalizable y el Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital corresponde aplicar una calificación de 8%, compartiendo la calificación desarrollada por la DFAI.
F3	<p>Factor F3</p> <p>Respecto a las fuentes de contaminación o aspectos ambientales, se verifica la existencia de una fuente de contaminación o aspecto ambiental referido a la inestabilidad geoquímica del componente minero en cuestión. Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de 6%, respecto al factor f3.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI consideró una (1) fuente de contaminación o aspecto ambiental: inestabilidad geoquímica, dado que CIEMSA no cumplió con especificaciones técnicas aprobadas en su IGA.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 6%.</p>
Conducta infractora N° 5		
F1	<p align="center">Ítem 1.1</p> 	Respecto a este ítem se identifica que la DFAI contempló que la falta de implementación de medidas de prevención para evitar el contacto de las aguas de escorrentía con el depósito de relaves impacta a los componentes ambientales <u>agua, suelo, flora y fauna</u> ; toda vez que, el punto de muestreo ESP-ARI-2 (agua residual colectada de la acumulación de agua ubicada a 2 metros al oeste de la base del depósito de relave Inmaculada)

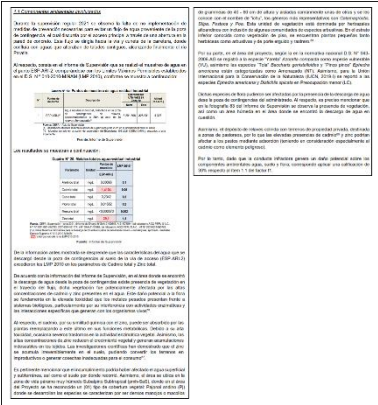
		<p>excede los LMP 2010 en los parámetros cadmio y zinc.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo al artículo 4, en concordancia con el artículo 12 de la RCD N.º 043-2015-OEFA/CD⁴⁵ (norma tipificadora) debidamente definida en la <i>Tabla N.º 1</i> de la Resolución Subdirectoral, respecto a la conducta infractora N.º 5, <u>se debe considerar como daño potencial solo a componentes bióticos como la flora y fauna, excluyendo a los componentes ambientales abióticos como agua y suelo.</u></p> <p>En ese sentido, corresponde modificar la calificación desarrollada por la Autoridad Decisora, de 40% a 20% por el daño potencial a los componentes ambientales flora y fauna (factor 1.1 del F1); por consiguiente, <u>reformular el cálculo de multa de la conducta infractora N.º 5 en este extremo.</u></p>
	<p style="text-align: center;">Ítem 1.2</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><u>1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</u></p> <p>Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia regular sobre los componentes potencialmente afectados; toda vez que se ha encontrado exceso de cadmio y zinc, y podría ser corregida mediante acciones específicas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.</p> </div>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DSEM muestreó el agua residual producto de la acumulación de agua ubicada a 2 metros al oeste de la base del depósito de relave Inmaculada (punto de muestreo ESP-ARI-2), identificando el exceso de cadmio y zinc comparado con los LMP 2010.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 12%.</p>
	<p style="text-align: center;">Ítem 1.3</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><u>1.3 Según la extensión geográfica</u></p> <p>En el presente caso, se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en la zona de influencia directa, toda vez que, los hechos detectados se ubican dentro del área de influencia directo del proyecto minero. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.</p> </div>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que el daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa, por lo cual, se comparte la calificación de 10%.</p>
	<p style="text-align: center;">Ítem 1.4</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que se requiere la intervención del administrado para la implementación de medidas de prevención y control que eviten la</p>

45

Cuadro de Tipificación de la RCD N.º 043-2015-OEFA/CD
Artículo 12.- Graduación de las multas

- 12.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/ PCD o la norma que la sustituya.
- 12.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 12.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/ PCD.

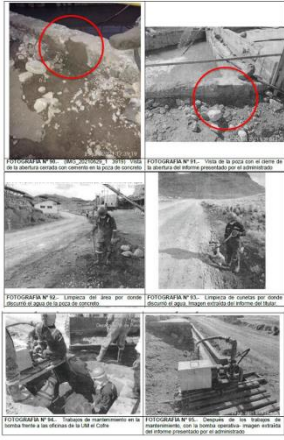
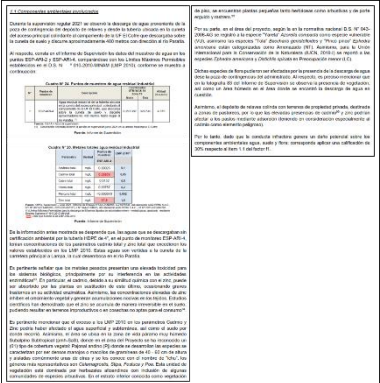
	<p>1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad</p> <p>Se considera que se requiere de la intervención del administrado para la implementación de medidas de prevención y control que eviten la presencia de agua fuera del depósito de relaves, es decir, se estima que el impacto negativo no podría ser asimilado por el entorno natural en el corto plazo. Al respecto, se estima que es recuperable en un periodo de hasta un (1) año. Por ello, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.</p>	<p>presencia de agua fuera del depósito de relaves Inmaculada, estimando que el impacto negativo no podrá ser asimilado por el entorno natural en el corto plazo, estimándose que se recuperará en un periodo de hasta un (1) año.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 12%.</p>
F2	<p>Factor F2</p> <p>En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Paratía, provincia de Lampa y departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.738%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁵⁷</p> <p>En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.</p>	<p>De igual forma a lo señalado anteriormente, considerando la ubicación de la unidad fiscalizable y el Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital corresponde aplicar una calificación de 8%, compartiendo la calificación desarrollada por la DFAI.</p>
F3	<p>Factor F3</p> <p>Respecto a las fuentes de contaminación o aspectos ambientales, se verifica la existencia de una fuente de contaminación o aspecto ambiental referido a la presencia de agua con altas concentraciones de cadmio y zinc, producto de las escorrentías provenientes del depósito de relaves Inmaculada. Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de 6%, respecto al factor f3.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI consideró una (1) fuente de contaminación o aspecto ambiental: presencia de agua con altas concentraciones de cadmio y zinc, producto de escorrentías provenientes del depósito de relaves Inmaculada.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 6%.</p>
F6	<p>Factor F6</p> <p>Por otra parte, de la revisión del expediente, se advierte que en el informe de Supervisión N° 00525-2023-OEFA/DSEM-CMIN la Dirección de Supervisión hace referencia al Informe de Supervisión N° 00253-2022-OEFA/DSEM-CMIN, donde se señala lo siguiente:</p> <p><i>"37. (...) CIEMSA presentó, mediante carta S/N recibida el 28 de diciembre de 2021, dentro del plazo de acreditación, un informe de cumplimiento de la medida preventiva ordenada en la R. N° 186-2021, en la que en señaló lo siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>De la información antes mostrada, se verifica que el administrado adoptó medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora ejecutadas hasta el 14 de diciembre de 2022, fecha posterior a la de la emisión del Informe de Supervisión, cuya fecha data del 18 de julio del 2022; y fecha anterior a la emisión de la Resolución Subdirectoral, del 29 de enero de 2025. Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de 10%, respecto al factor f6.</p>	<p>Respecto a este factor, la DFAI identificó como producto de una acción de supervisión posterior (2022), la DSEM detectó que CIEMSA adoptó medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, culminándolas el 14 de diciembre de 2022. Es así que, tomando como referencia la fecha de emisión del Informe Final de Supervisión N° 00252-2022-OEFA/DSEM-CMIN que motiva el presente PAS (18 de julio de 2022), CIEMSA ejecutó medidas parciales, toda vez que estas no fueron inmediatas y completas antes de, como referencia, la emisión del Informe Final de Supervisión N° 00252-2022-OEFA/DSEM-CMIN.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 10%.</p>
Conducta infractora N° 6		
F1	Ítem 1.1	Respecto a este ítem se identifica que la DFAI contempló que la falta de


		<p>implementación de medidas de prevención para evitar la descarga de agua de la poza de contingencias hacia la cuneta principal de la carretera que conduce al río Paratia, impacta a los componentes ambientales <u>agua, suelo y flora</u>; toda vez que, el punto de muestreo ESP-ARI-2 (agua residual colectada de la acumulación de agua ubicada a 2 metros al oeste de la base del depósito de relave Inmaculada) excede los LMP 2010 en los parámetros cadmio y zinc.</p> <p>Ahora bien, considerando el daño potencial por la presencia de cadmio total y zinc total en el punto ESP-ARI-2 a la flora, este Colegiado considera que debe incluirse también el daño potencial a <u>fauna</u>, esto considerando la posibilidad de interacción entre la flora que puede absorber trazas de cadmio total, así como trazas de zinc total, en consecuencia, estas ser consumida por la fauna local.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, corresponde recordar que, de acuerdo al artículo 4, en concordancia con el artículo 12 de la RCD N.º 043-2015-OEFA/CD⁴⁶ (norma tipificadora) debidamente definida en la <u>Tabla N° 1</u> de la Resolución Subdirectorial, respecto a la conducta infractora N° 6, se debe considerar como daño potencial solo a componentes bióticos como la flora y fauna, excluyendo a los componentes ambientales abióticos como agua y suelo.</p> <p>En ese sentido, corresponde modificar la calificación desarrollada por la Autoridad Decisora, de 30% a 20% por el daño potencial a los componentes ambientales flora y fauna; y <u>en consecuencia, reformular el cálculo de multa de la conducta infractora N° 6 en este extremo.</u></p>
--	---	--

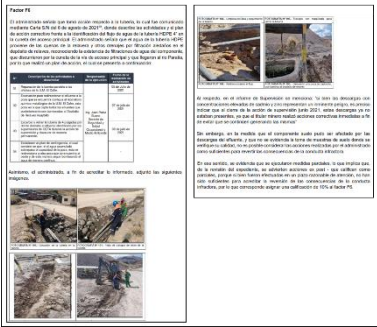
46 **Cuadro de Tipificación de la RCD N.º 043-2015-OEFA/CD**
Artículo 12.- Graduación de las multas


- 12.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/ PCD o la norma que la sustituya.
- 12.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 12.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/ PCD.

	<p style="text-align: center;">Ítem 1.2</p> <p style="text-align: center;"><u>1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</u></p> <p>Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia regular sobre los componentes potencialmente afectados; toda vez que se ha encontrado exceso de cadmio y zinc, y podría ser corregida mediante acciones específicas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DSEM muestreó el agua residual producto de la acumulación de agua ubicada a 2 metros al oeste de la base del depósito de relave Inmaculada (punto de muestreo ESP-ARI-2), identificando el exceso de cadmio y zinc comparado con los LMP 2010.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 12%.</p>
	<p style="text-align: center;">Ítem 1.3</p> <p style="text-align: center;"><u>1.3 Según la extensión geográfica</u></p> <p>En el presente caso, se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en la zona de influencia directa, toda vez que, los hechos detectados se ubican dentro del área de influencia directa del proyecto minero. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que el daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa, por lo cual, se comparte la calificación de 10%.</p>
	<p style="text-align: center;">Ítem 1.4</p> <p style="text-align: center;"><u>1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad</u></p> <p>Se considera que se requiere de la intervención del administrado para la implementación de medidas de prevención y control que eviten la presencia de agua fuera del depósito de relaves, es decir, se estima que el impacto negativo no podría ser asimilado por el entorno natural en el corto plazo. Al respecto, se estima que es recuperable en un periodo de hasta un (1) año. Por ello, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.</p> <p>En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 64%.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que se requiere la intervención del administrado para la implementación de medidas de prevención y control que eviten la presencia de agua fuera del depósito de relaves Inmaculada, estimando que el impacto negativo no podrá ser asimilado por el entorno natural en el corto plazo, estimándose que se recuperará en un periodo de hasta un (1) año.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 12%.</p>
F2	<p>Factor F2</p> <p>En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Paratía, provincia de Lampa y departamento de Puno, corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.738%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁷⁰</p> <p>En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.</p>	<p>De igual forma a lo señalado anteriormente, considerando la ubicación de la unidad fiscalizable y el Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital corresponde aplicar una calificación de 8%, compartiendo la calificación desarrollada por la DFAI.</p>
F3	<p>Factor F3</p> <p>Respecto a las fuentes de contaminación o aspectos ambientales, se verifica la existencia de una fuente de contaminación o aspecto ambiental referido a la presencia de agua con altas concentraciones de cadmio y zinc, las cuales fueron descargadas al suelo por el acceso principal a través de una abertura en la pared de concreto. Este flujo se dirigía hacia la vía y cuneta de la carretera, donde confluía con aguas que afloraban de taludes contiguos, alcanzando finalmente el río Paratía. Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de 6%, respecto al factor f3.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI consideró una (1) fuente de contaminación o aspecto ambiental: presencia de agua con altas concentraciones de cadmio y zinc, producto de escorrentías provenientes del depósito de relaves Inmaculada, las cuales fueron descargadas al suelo por el acceso principal a través de una abertura en la pared de concreto, dirigiéndose hacia la vía y cuneta de la carretera, alcanzando finalmente el río Paratía.</p>

		En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 6%.
F6	<p>Factor F6</p> <p>De la información que consta en el expediente, se verifica que el administrado el administrado implementó acciones correctivas inmediatas, procediendo al bombeo del agua hacia el depósito de relaves, y sellado con concreto de la abertura y la limpieza de cunetas hasta el río Paratía.</p>  <p>Al 26 de junio se verificó el cese del flujo debido a la operación del sistema de bombeo. En ese sentido, el cese de la conducta se dio en fecha anterior a la de la emisión del Informe de Supervisión¹¹. Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de -10%, respecto al factor F6.</p>	<p>Respecto a este factor, la DFAI verificó que CIEMSA implementó acciones correctivas inmediatas, toda vez que, para el 26 de junio de 2021 la autoridad supervisora verificó el cese del flujo debido a la operación del sistema de bombeo. En ese sentido, CIEMSA remedió los efectos de la conducta infractora antes de la emisión del Informe Final de Supervisión N° 00252-2022-OEFA/DSEM-CMIN que motiva el presente PAS (18 de julio de 2022).</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de -10%.</p>
Conducta infractora N° 8		
F1	<p>Ítem 1.1</p>  <p>Ítem 1.2</p> <p>1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</p> <p>Se considera que el daño potencial alcanzará un grado de incidencia regular sobre los componentes potencialmente afectados; toda vez que se ha encontrado exceso de cadmio y zinc, y podría ser corregida mediante acciones específicas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.</p> <p>Ítem 1.3</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI contempló que CIEMSA descargó un (1) efluente con excedencia de cadmio y zinc, el cual provenía de la poza de contingencia del depósito de relaves y desde la tubería ubicada en la cuneta del acceso principal colindante al campamento de la UF El Cofre que descargaba sobre la cuneta de suelo y discurre aproximadamente 400 metros con dirección al río Paratía, impactando a los componentes ambientales agua, suelo y flora.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 30%.</p> <p>Respecto a este ítem se identifica que DFAI consideró que las muestras de agua residual recolectadas por la DSEM presentan altas concentraciones de cadmio y zinc.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 12%.</p> <p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que el daño potencial se encuentra localizado en el área de</p>

	<p>1.3 Según la extensión geográfica</p> <p>En el presente caso, se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en la zona de influencia directa, toda vez que, la descarga de efluente en punto no autorizado se encuentra dentro del área de influencia ambiental directa de la Unidad Fiscalizable El Cofre de acuerdo con la "Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas" aprobado mediante Resolución Directoral N° 091-2021/MINEM-DGAAM (En adelante, Segunda MPCM 2021), tal como se muestra en la siguiente figura:</p>  <p>Fuente: Plano CO-3-17 Zonas de vida de la Segunda MPCM 2021 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM</p> <p>Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.</p>	<p>influencia directa, por lo cual, se comparte la calificación de 10%.</p>
	<p style="text-align: center;">Ítem 1.4</p> <p>1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad</p> <p>Se considera que se requiere de la intervención del administrado para la implementación de acciones que controlen o manejen el agua de la descarga encontrada en campo, así, se estima que el impacto negativo no podría ser asimilado por el entorno natural en el corto plazo. Al respecto, se estima que es recuperable en un periodo de hasta un (1) año. Por ello, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que se requiere la intervención del administrado para la implementación de acciones que controlen o manejen el agua de la descarga identificada en campo, estimando que el impacto negativo no podrá ser asimilado por el entorno natural en el corto plazo, estimándose que se recuperará en un periodo de hasta un (1) año.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 12%.</p>
<p style="text-align: center;">F2</p>	<p>Factor F2</p> <p>En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Paratía, provincia de Lampa y departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.738%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁹⁷</p> <p>En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.</p>	<p>De igual forma a lo señalado anteriormente, considerando la ubicación de la unidad fiscalizable y el Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital corresponde aplicar una calificación de 8%, compartiendo la calificación desarrollada por la DFAI.</p>
<p style="text-align: center;">F3</p>	<p>Factor F3</p> <p>Respecto a las fuentes de contaminación o aspectos ambientales, se verifica la existencia de una fuente de contaminación o aspecto ambiental referido a la presencia del efluente minero metalúrgico ESP-ARI-4, con altas concentraciones de cadmio y zinc, las cuales fueron descargadas al suelo por el acceso principal. Estos flujos de agua se dirigen hacia la vía y cuneta de la carretera, donde confluye con aguas que afloran de taludes contiguos, alcanzando finalmente el río Paratía. Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de 12%, respecto al factor f3.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI consideró <u>una (1) fuente de contaminación o aspecto ambiental</u>, siendo esta el efluente codificado como ESP-ARI-4 (agua residual de la tubería ubicada en la cuneta del acceso principal, colindante al campamento de la UF El Cofre) el cual presenta altas concentraciones de cadmio y zinc. Sin embargo, la DFAI calificó este factor con un 12%, siendo este la calificación para dos (2) aspectos o fuentes de contaminación.</p>

		<p>En ese sentido, este Colegiado considera que la calificación aplicable resulta ser 6% y <u>corresponde reformular</u> el cálculo de multa en este extremo.</p>
<p>F6</p>		<p>Respecto a este factor, la DFAI identificó que, si bien CIEMSA ejecutó actividades inmediatas a remediar los efectos de la conducta infractora, esta conducta contempla el daño potencial al componente ambiental suelo, por lo cual, al no haberse evidenciado la toma de muestras de suelo con el objeto de verificar su calidad, las acciones tomadas por el administrado serían parciales, toda vez que el administrado no pudo acreditar que sus acciones fueron suficientes para revertir las consecuencias de la conducta infractora.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 10%.</p>
<p>Conducta infractora N° 9</p>		
<p>F1</p>	<p style="text-align: center;">Ítem 1.1</p> <p><u>1.1 Componentes ambientales involucrados</u></p> <p>Durante la supervisión regular 2021 se observó dos sistemas de bombeo no contemplados en el IGA: (i) SB-02: Ubicado en la cuneta de la vía principal de acceso frente a las oficinas administrativas; y (ii) SB-01: Situado al pie del talud del depósito de relaves Inmaculada zona este.</p> <p>Los dos sistemas de bombeo identificados durante la supervisión, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 E 328 525, N 8 291 459 y E 328 464, N 8 291 378 respectivamente, tienen como finalidad derivar los efluentes de los sistemas de drenaje de la zona este del depósito de relaves hacia el propio componente (recirculación). Estos sistemas no están contemplados en el instrumento de gestión ambiental vigente.</p> <p>Al respecto, la implementación de componentes no evaluados por el órgano certificador competente puede generar impactos ambientales negativos tanto en su área de instalación como en zonas aledañas, sin que exista una evaluación previa de dichos impactos ni el establecimiento de las medidas de mitigación correspondientes.</p> <p>Es pertinente mencionar que, al tratarse del manejo de las aguas del depósito de relaves, se podrían haber afectado el agua superficial y subterránea, así como el suelo debido a la remoción de la capa superficial del suelo para su implementación. Asimismo, el área se ubica en la zona de vida páramo muy húmedo Subalpineo Subtropical (pmh-SaS), donde en el área del Proyecto se ha reconocido un (01) tipo de cobertura vegetal: Pajonal andino (P) donde se desarrollan las especies se caracterizan por ser densos manojos o matosillos de gramíneas de 40 - 60 cm de altura y aisladas comúnmente unas de otras y se les conoce con el nombre de "ch'u", los géneros más representativos son Calamagrostis, Stipa, Festuca y Poa. Esta unidad de vegetación está dominada por herbazales altoandinos con inclusión de algunas comunidades de especies arbustivas. En el estrato inferior conocida como vegetación de piso, se encuentran plantas pequeñas tanto herbáceas como arbustivas y de porte erguido y rastrero.¹¹⁾</p> <p>Por su parte, en el área del proyecto, según la en la normativa nacional D.S. N° 043-2006-AG se registró a la especie "Yareta" <i>Azorella compacta</i> como especie vulnerable (VU), asimismo las especies "Tola" <i>Baccharis genisteloides</i> y "Pincos pincos" <i>Ephedra americana</i> están categorizadas como Amenazado (NT). Asimismo, para la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN, 2019) se reportó a las especies <i>Ephedra americana</i> y <i>Dischidia spicata</i> en Preocupación menor (LC).</p> <p>Dichas especies de flora pudieron ser afectadas por la implementación de los dos sistemas de bombeo de aguas del depósito de relaves. Al respecto, es preciso mencionar que en la fotografía 107 del Informe de Supervisión se observa la presencia de vegetación.</p> <p>Por lo tanto, dado que la conducta infractora genera un daño potencial sobre los componentes ambientales agua, suelo y flora, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.</p> <p style="text-align: center;">Ítem 1.2</p> <p><u>1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</u></p> <p>Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia mínimo sobre los componentes potencialmente afectados; toda vez que se ha disturbado áreas para su implementación, y podría ser corregida mediante acciones específicas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI contempló que CIEMSA al implementar los dos (2) sistemas de bombeo (SB-02 y SB-01), los cuales no están contemplados el IGA vigente al momento de acción de supervisión (2021), dicha implementación pudo afectar a componentes ambientales como el agua, suelo y flora. Toda vez que, al no haber sido evaluado por la autoridad certificadora, no se tienen medidas de manejo ambiental aplicables a dichos componentes en su etapa de construcción como de operación.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 30%.</p> <p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI pese a no contar con análisis de muestras de suelo o agua, consideró que la implementación de componentes sin la evaluación de la autoridad certificadora presenta daños potenciales que pueden incidir en los componentes ambientales.</p>

		<p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 6%.</p>
	<p style="text-align: center;">Ítem 1.3</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><u>1.3 Según la extensión geográfica</u></p> <p>En el presente caso, se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en la zona de influencia directa, toda vez que, los sistemas de bombeo implementados se encuentran dentro del área de influencia ambiental directa de la Unidad Fiscalizable El Cofre de acuerdo con la "Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas" aprobado mediante Resolución Directoral N° 091-2021/MINEM-DGAAM (En adelante, Segunda MPCM 2021), tal como se muestra en la siguiente figura:</p>  <p style="font-size: small;">Fuente: Plano CO-3-17 Zona de vida de la Segunda MPCM 2021 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEEM</p> </div> <p>Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.</p>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que el daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa, por lo cual, se comparte la calificación de 10%.</p>
	<p style="text-align: center;">Ítem 1.4</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><u>1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad</u></p> <p>Se considera que se requiere de la intervención del administrado para la implementación de acciones que controlen o manejen el sistema de bombeo de agua de recirculación del depósito de relaves, así, se estima que el potencial impacto negativo no podría ser asimilado por el entorno natural en el corto plazo. Al respecto, se estima que es recuperable en un periodo de hasta un (1) año. Por ello, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.</p> </div>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI considera que se requiere la intervención del administrado para la implementación de acciones que controlen o manejen el sistema de bombeo de agua recirculada, estimando que el impacto negativo no podrá ser asimilado por el entorno natural en el corto plazo, estimándose que se recuperará en un periodo de hasta un (1) año.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 12%.</p>
<p style="text-align: center;">F2</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Factor F2</p> <p>En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Paratía, provincia de Lampa y departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.738%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹¹²</p> <p>En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.</p> </div>	<p>De igual forma a lo señalado anteriormente, considerando la ubicación de la unidad fiscalizable y el Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital corresponde aplicar una calificación de 8%, compartiendo la calificación desarrollada por la DFAI.</p>
<p style="text-align: center;">F3</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Factor F3</p> <p>Respecto a las fuentes de contaminación o aspectos ambientales, se verifica la existencia de una fuente de contaminación y/o aspecto ambiental referido a la presencia de dos sistemas de bombeo de aguas del depósito de relaves. Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de 6%, respecto al factor f3.</p> </div>	<p>Respecto a este ítem se identifica que la DFAI consideró una (1) fuente de contaminación o aspecto ambiental, siendo esta los dos sistemas de bombeo que bombean el mismo flujo de agua (el sistema SB-02 bombea agua hacia el sistema SB-01 y está agua es derivada al vaso del depósito de relaves).</p> <p>En ese sentido, este Colegiado considera que la calificación aplicable resulta ser 6%.</p>

F6	<p style="text-align: center; margin: 0;">Factor F6</p> <p style="font-size: small; margin: 0;">No hay evidencias de que el administrado ejecutara ninguna medida, es decir, de la revisión del expediente, no se advierten acciones adoptadas del administrado para revertir las potenciales consecuencias de la conducta infractora. Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de 30%, respecto al factor f6.</p>	<p>Respecto a este factor, la DFAI no identificó que CIEMSA haya ejecutado alguna medida para remediar los efectos de la conducta infractora.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado comparte la calificación desarrollada por la DFAI de 30%.</p>
-----------	--	---

Elaboración: TFA

86. Del cuadro precedente, se advierte que la DFAI —sobre la base de la Metodología para el cálculo de las multas— motivó los factores de graduación aplicados para el cálculo de la multa de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 9; siendo que, este Tribunal comparte la calificación desarrollada por la DFAI en estos extremos. Por otro lado, corresponde **reformular el cálculo de la multa de las conductas infractoras Nros. 5, 6 y 8 en el extremo de los factores para la graduación de sanciones (F).**
87. De otro orden, CIEMSA cita la RTFA 252-2022⁴⁷ y expone que en dicha resolución el TFA anuló parte de la multa impuesta a Gorky Sosa Gómez E.I.R.L. por el uso impreciso y no motivado de los factores de graduación por parte de la DFAI; no obstante, en dicha oportunidad, el TFA revocó la multa impuesta sin modificar la calificación de los factores de graduación realizada por la DFAI o establecer algún criterio respecto a la aplicación de los factores de graduación que no habría sido observado por la DFAI; por consiguiente, lo alegado por el administrado no guarda asidero con el caso en concreto.
88. En relación a que la DFAI no habría considerado factores atenuantes en el cálculo, se debe precisar al administrado que la “colaboración permanente con OEFA durante el proceso de fiscalización” no forma parte de los factores de graduación de las multas.
89. Además, contrario a lo señalado por CIEMSA, la DFAI consideró en el Factor F6 (adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de los hechos imputados) de las infractoras Nros. 5, 6, 8 y 9, la implementación parcial de medidas antes de la imposición de la multa. Siendo que, no se advierte mayores argumentos de parte de CIEMSA, respecto a qué conductas específicas la DFAI debió evaluar otros factores atenuantes, todo ello en el marco de la Metodología para el Cálculo de Multas.
90. Cabe mencionar que CIEMSA cita la RTFA 507-2022⁴⁸ para argumentar que se deben evaluar concretamente los factores de graduación, siendo que ello ha sido

⁴⁷ La RTFA 252-2022, entre otros, resuelve revocar la multa impuesta de la conducta infractora N° 1, la cual paso de 12,29 UIT a 2,76 UIT. Ahora bien, respecto al análisis sobre los factores de graduación, el TFA en la RTFA 252-2022 compartió la calificación desarrollada por la DFAI, en ese sentido, dicho análisis no formó parte del motivo por el cual la multa impuesta a Gorky Sosa Gómez E.I.R.L. sobre la conducta infractora N° 1 fue revocada.

⁴⁸ En la RTFA 507-2022, el TFA no aplicó los factores F1 (ítems 1.1, 1.3 y 1.5), F2 y F3 dado que Repsol pese a no tratar sus aguas residuales con el sistema de tratamiento aprobado en su IGA, si trataba dichas aguas mediante un biodigestor, sumado a ello, la autoridad supervisora no identificó en campo algún potencial daño al ambiente producto del uso del biodigestor.

realizado por este Tribunal en el cuadro precedente; sin perjuicio de ello, la RTFA 50-2022 no establece algún criterio que habría sido inobservado en la aplicación de los factores de atenuantes, por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

91. Bajo lo expuesto, se desestima lo alegado por CIEMSA en el extremo de las multas de las conductas infractora Nros, 1, 2, 3, 4 y 9; sin embargo, respecto a las conductas infractoras Nros. 5, 6 y 8, como se ha desarrollado supra, corresponde **reformular** este extremo del cálculo de multa.
92. En ese sentido, este Tribunal considera que los factores para la graduación de sanciones equivalen a un total⁴⁹ de 178% para la conducta infractora N° 5, 158% para la conducta infractora N° 6 y 188% para la conducta infractora N°8; los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 16: Resumen de los factores de graduación a reformular

Factores	Conducta infractora N°5		Conducta infractora N°6		Conducta infractora N°8	
	Valor DFAI	Valor TFA	Valor DFAI	Valor TFA	Valor DFAI	Valor TFA
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido						
f1.1. El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.	40%	20%	30%	20%	30%	30%
f1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente.	12%	12%	12%	12%	12%	12%
f1.3. Según la extensión geográfica	10%	10%	10%	10%	10%	10%
f1.4. Sobre la reversibilidad / recuperabilidad.	12%	12%	12%	12%	12%	12%
Sub total	74%	54%	64%	54%	64%	64%
f2. El perjuicio económico causado	8%	8%	8%	8%	8%	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%	6%	6%	6%	12%	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-	-	-	-	-	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-	-	-	-	-	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%	10%	-10%	-10%	10%	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-	-	-	-	-	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	98%	78%	68%	58%	94%	88%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	198%	178%	168%	158%	194%	188%

Elaboración: TFA

C.3. Respecto a la probabilidad de detección de la conducta infractora N° 5

93. El administrado señaló que los componentes de la multa deben estar debidamente motivados.

Análisis del TFA

⁴⁹ Ver Anexo N° 2

94. Sin perjuicio de los cuestionamientos formulados de manera genérica respecto del cálculo de la multa, esta Sala advirtió que la Primera Instancia al analizar la probabilidad de detección de la conducta infractora N° 5 concluyó que le corresponde un valor de 0.5⁵⁰; sin embargo, en el Cuadro N° 19, se consignó erróneamente el valor de 0.75, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

Imagen N° 3: Análisis de la probabilidad de detección

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁵³ (0.50), toda vez que la infracción fue detectada mediante supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**), del 24 al 30 de junio de 2021.

Fuente: Informe N° 01202-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de junio de 2025.

Imagen N° 4: Multa total de la conducta infractora N° 5

Cuadro n.° 19: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	20.672 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	198%
Multa en UIT (B/p)*(F)	54.574 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

95. Es oportuno señalar que para determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso en concreto, la Autoridad Administrativa debe ponderar de manera razonable, sin ser limitativos, los siguientes criterios: (i) situación de autorreporte por parte de la empresa; (ii) existencia de población localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento; (iii) si se trata de una supervisión especial o una supervisión regular; (iv) si se refiere a actividades sin autorización administrativa; (v) que se haya presentado información falsa, incompleta o el administrado haya omitido presentar información a fin de no ser detectado; además, de otros criterios⁵¹.
96. Es decir, para establecer el nivel de probabilidad de detección la Autoridad Administrativa debe analizar las características inherentes a cada caso en particular; por ello, según se esgrimió líneas arriba, para estos fines resulta **relevante evaluar cómo la Autoridad Supervisora advirtió la posible infracción**.

⁵⁰ Página 72 del Informe de Cálculo de Multa.

⁵¹ Por ejemplo, los otros criterios de probabilidad de detección pueden variar según diversos factores, como el esfuerzo y la dificultad para detectar el incumplimiento, la aptitud de la autoridad administrativa para detectar incumplimientos, así como el personal encargado de la fiscalización, la tecnología utilizada, la colaboración de las partes interesadas. (Véase Resolución N° 503-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 26 de octubre de 2023).

97. Ahora bien, de acuerdo a la Imagen N° 5, la Primera Instancia determinó que la infracción fue detectada durante una supervisión regular, por tanto, la probabilidad de detección de la conducta fue media (0,5), teniendo en cuenta que la conducta infractora N° 5 consiste en que el administrado no implementó las medidas de prevención necesarias para evitar el contacto de las aguas de escorrentía con el depósito de relaves y la acumulación de agua de contacto en la parte baja del depósito de relaves.
98. En ese sentido, a criterio de esta Sala corresponde **modificar** el valor de 0,75 consignado de forma errónea por la Primera Instancia, **y considerar el valor de 0,5**, conforme a lo fundamentado en el Informe de Cálculo de Multa. Lo cual se tomará en cuenta al momento de la **reformulación de la multa**.

C.4. Respecto a la presunta vulneración del principio de proporcionalidad y no confiscatoriedad

99. CIEMSA indica que el daño ambiental fue mínimo e incluso inexistente en algunos componentes, toda vez que (i) el OEFA imputó incumplimientos vinculados a la estabilidad física y geoquímica de componentes cerrados desde el 2015, (ii) la infracción fue subsanada parcialmente antes del cierre del PAS, (iii) se verificó una afectación ambiental de bajo impacto, sin generación de riesgos inminentes para la salud o el ambiente, conforme se desprendería del Informe de Supervisión.
100. En ese sentido, el recurrente alega que se ha impuesto una multa cuyo monto es desproporcionado con el nivel de daño ambiental y además resulta confiscatoria.

Análisis del TFA

101. Conforme ha sido analizado ut supra por este Tribunal (Cuadro N° 15 de la presente resolución), en el caso *sub examine* se han aplicado los Factores F1, F2 y F3, toda vez que la comisión de las conductas infractoras ha comprometido un daño potencial a componentes ambientales; por lo tanto, las meras afirmaciones realizadas por el administrado respecto a que el daño fue inexistente, no desvirtúan lo detectado por la Autoridad Supervisora en campo, menos aun cuando el administrado ha reconocido los hechos imputados en el presente PAS y con ello no se ha opuesto ni presentado cuestionamientos a los medios probatorios (fotografías y monitoreos) que rinden cuenta de la afectación ambiental. Tampoco se advierte que adjunto a su recurso de apelación haya presentado información adicional que desvirtúen lo detectado en campo.
102. Por otro lado, si bien el administrado, en términos generales, señala que las multas impuestas serían desproporcionadas no precisa ni mínimamente en dónde se presentaría la divergencia entre la correcta valoración de los componentes que conforman el cálculo de la multa de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de las Multas y lo consignado en el Informe de Cálculo de Multas a fin de evidenciar el defecto en la proporcionalidad y razonabilidad de las multas.

103. Cabe mencionar que la Autoridad Administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones. Por lo que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁵², entonces, por lo analizado en los acápites precedentes, no se advierte que los valores asignados por la Primera Instancia hayan dado lugar a una multa desproporcionada.
104. Con respecto a que el monto de la multa no puede ser confiscatorio, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido⁵³ por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Además, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
105. Sobre la base de lo analizado en el presente acápite esta Sala concluye que; para el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó a CIEMSA sus ingresos brutos a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió dicho requerimiento de información. Asimismo, de la revisión del expediente no se advierte que el administrado haya enviado la información correspondiente. Por lo tanto, a diferencia de lo señalado por el recurrente, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

Conclusión

106. Sobre la base de lo analizado en el presente acápite esta Sala concluye que;
- (i) Corresponde confirmar la Resolución Directoral en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a CIEMSA por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 9.

52

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

53

RPAS del OEFA.

Artículo 12. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

- (ii) Declarar la nulidad de los fundamentos del cálculo de la multa de la conducta infractora N° 7.
- (iii) Reformular el cálculo de la multa de las conductas infractoras Nros. 5, 6 y 8.

D. Reformulación de la multa

Exclusión del costo de capacitación, la probabilidad de detección y modificación del valor del factor de graduación (ítem 1.1 del F1)

Conducta Infractora N° 5

107. De acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes, corresponde realizar el nuevo cálculo del beneficio ilícito (B) tomando en cuenta el retiro del costo de capacitación; de esta manera, este Tribunal ha determinado que dicho componente asciende a **20,425 (veinte con 425/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: El administrado no implementó las medidas de prevención necesarias para evitar el contacto de las aguas de escorrentía con el depósito de relaves, evidenciándose excedencias de cadmio y zinc (ESP-ARI-2, ESP-ARI-3 y ESP-ARI-1) y la acumulación de agua de contacto en la parte baja del depósito de relaves. ^(a)	US\$ 16 419,889
COK (anual) ^(b)	15,748%
COK _m (mensual)	1,226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47,467
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COK_m)^T]$	US\$ 29 279,872
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3,732
Beneficio ilícito total (S/) ^(e)	S/. 109 272,482
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5 350,000
Beneficio ilícito (UIT)	20,425 UIT

Fuente:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de detección de la conducta infractora (30 de junio de 2021) y la fecha del cálculo de la multa (13 de junio de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: junio de 2025.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-6/2025-5/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a mayo de 2025, últimos meses disponibles a la fecha de consulta. Fecha de consulta: junio de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

108. En esta línea, al haber sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B), los factores de graduación de sanciones (F) y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 15: Nueva multa calculada por el TFA para la conducta infractora N°1

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	20,425 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	178%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	72,713 UIT
Reducción de la multa en 50% por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS	36,357 UIT
Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N° 043-2015-OEFA/CD; rango desde 25 hasta 2500 UIT	36,357 UIT
Valor de la multa impuesta	36,357 UIT

Elaboración: TFA

109. Como puede observarse la multa sugerida por la **DFAI (27,287 UIT)** es menor que la multa determinada por este **Tribunal (36,357 UIT)**, debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de no *reformatio in peius*. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁵⁴.

110. Sobre esta prohibición, la doctrina⁵⁵ señala que la no reforma en peor se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal; de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida.
111. Por lo tanto, corresponde revocar los fundamentos de la multa impuesta a CIEMSA por la Primera Instancia para la conducta infractora N° 5; sin embargo, en

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 1803-2004-AA.

⁵⁵ SANZ RUBIALES, Íñigo. "Contenido y alcance de la prohibición de reformatio in peius en el procedimiento administrativo". En: Revista de Administración Pública. Núm. 190, Madrid, enero-abril (2013), págs. 241-276.

aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene dicho monto, que asciende a **27,287 (veintisiete con 287/1000) UIT**.

Exclusión del costo de capacitación y modificación del valor del factor de graduación (ítem 1.1 del F1)

Conducta Infractora N° 6

112. De acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes, corresponde realizar el nuevo cálculo del beneficio ilícito (B) tomando en cuenta el retiro del costo de capacitación; de esta manera, este Tribunal ha determinado que dicho componente asciende a **2,606 (dos con 606/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 16: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: El administrado no implementó medidas de prevención para evitar la descarga de agua de la poza de contingencia hacia la cuneta principal de la carretera que conduce al río Paratia, registrándose contenidos de cadmio y zinc que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) 2010. ^(a)	US\$ 2 091,709
COK (anual) ^(b)	15,748%
COK _m (mensual)	1,226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47,600
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 3 735,976
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3,732
Beneficio ilícito total (S/) ^(e)	S/. 13 942,662
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5 350,000
Beneficio ilícito (UIT)	2,606 UIT

Fuente:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de detección de la conducta infractora (26 de junio de 2021) y la fecha del cálculo de la multa (13 de junio de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: junio de 2025.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2024-6/2025-5/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a mayo de 2025, últimos meses disponibles a la fecha de consulta. Fecha de consulta: junio de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

113. En esta línea, al haber sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B) y los factores de graduación de sanciones (F); y al confirmarse el valor otorgado a la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 17: Nueva multa calculada por el TFA para la conducta infractora N°1

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,606 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	158%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	8,235 UIT
Reducción de la multa en 50% por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS	4,118 UIT
Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N° 043-2015-OEFA/CD; rango desde 25 hasta 2500 UIT	25,000 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado	4,118 UIT
Valor de la multa impuesta	4,118 UIT

Elaboración: TFA

114. Como puede observarse la multa sugerida por la **DFAI (4,795 UIT)** es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**4,118 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a CIEMSA con una multa ascendente a **4,118 UIT (cuatro con 118/1000) UIT** por la comisión de la conducta infractora N°6.

Modificación del valor del factor de graduación (F3)

Conducta Infractora N° 8

115. Siendo necesario reformular el factor F3 de los factores de graduación de sanciones (F), según se ha señalado en los numerales precedentes, y manteniendo el beneficio ilícito (B) y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa será el siguiente:

Cuadro N° 17: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,044 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	188%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	11,445 UIT
Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS	5,723 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	5,723 UIT
Valor de la multa impuesta	5,723 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

116. Como puede observarse la multa sugerida por la **DFAI (5,906 UIT)** es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**5,723 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a CIEMSA con una multa ascendente a **5,723 UIT (cinco con 723/1000) UIT** por la comisión de la conducta infractora N°8.

E. Multa final

117. Finalmente, según lo desarrollado en los numerales anteriores, corresponde sancionar a CIEMSA por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa total ascendente a **97,141 (noventa y siete con 141/1000) UIT**.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00793-2025-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2025, en el extremo que sancionó a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. con multas ascendentes a 9,064 (nueve con 064/1000); 0,112 (cero con 112/1000); 0,703 (cero con 703/1000); 0,018 (cero con 018/1000); y 50,116 (cincuenta con 116/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, correspondientes a la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 9, respectivamente, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 00793-2025-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2025, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa ascendente a 4,673 (cuatro con 673/1000) Unidades Impositivas Tributarias impuesta a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 7 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por haberse vulnerado el principio de debida motivación; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

TERCERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 00793-2025-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2025, en el extremo que sancionó a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** la multa ascendente a 27,287 (veintisiete con 287/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 00793-2025-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2025, en el extremo que sancionó a Consorcio de Ingenieros Ejecutores

Mineros S.A. con multas ascendentes a 4,795 (cuatro con 795/1000) y 5,906 (cinco con 906/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 6 y 8, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en consecuencia, **REFORMAR** dichas multas con el monto ascendente a 4,118 (cuatro con 118/1000) y 5,723 (cinco con 723/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 2 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

SEXTO.- Notificar la presente resolución a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[UMEDRANO]

ANEXO N° 1

Factores para la Graduación de Sanciones (conducta infractora N° 5) (Tabla N° 2)⁵⁶

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%

⁵⁶ Tabla N° 2 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

(Tabla N° 3)⁵⁷

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de Primera Instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total factores para la graduación de sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			178%

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

⁵⁷ Tabla N° 3 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

Factores para la Graduación de Sanciones (conducta infractora N° 6)
(Tabla N° 2)⁵⁸

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	

⁵⁸ Tabla N° 2 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

(Tabla N° 3)⁵⁹

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de Primera Instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total factores para la graduación de sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			158%

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Factores para la Graduación de Sanciones (conducta infractora N° 8) (Tabla N° 2)⁶⁰

⁵⁹ Tabla N° 3 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

⁶⁰ Tabla N° 2 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

(Tabla N° 3)⁶¹

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de Primera Instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total factores para la graduación de sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			188%

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

⁶¹ Tabla N° 3 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

ANEXO N° 2

Códigos de Multa

Conducta Infractora	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N° 1	9,064 UIT	Confirmar	9,064 UIT	00012282512
N° 2	0,112 UIT	Confirmar	0,112 UIT	00012292512
N° 3	0,703 UIT	Confirmar	0,703 UIT	00012302512
N° 4	0,018 UIT	Confirmar	0,018 UIT	00012312512
N° 5	27,287 UIT	Revocar y mantener	27,287 UIT	00012322512
N° 6	4,795 UIT	Revocar y reformular	4,118 UIT	00012332512
N° 7	4,673 UIT	Nulidad	-	00012342512
N° 8	5,906 UIT	Revocar y reformular	5,723 UIT	00012352512
N° 9	50,116 UIT	Confirmar	50,116 UIT	00012362512
Multas no apeladas				
-	-	-	-	-
Código Acumulador (CAM)				20250600060

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01800867"



01800867